

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Infracción a Derechos de Propiedad Industrial
Demandante	Avgust Crop Protection Importacao e Exportacao Ltda.
Demandados	Cibochem S.A.S.
Radicado	110013199001 2023 42933 01
Instancia	Segunda
Decisión	Apelación auto que niega solicitud de medidas cautelares

1. Al examinar el expediente virtual remitido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales -Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio descargado por la Secretaría de esta Sala, para el trámite y resolución del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 15978 de 10 de febrero de 2023, mediante el cual se desestimó la solicitud de medidas cautelares, según puede colegir del índice aportado el escrito que contiene este pedimento es de 40 folios; sin embargo, al revisar la carpeta No. 001 denominada “*PresentacionCautela*” ninguno de los archivos cuenta con un documento que tenga esa foliatura. Además, al estudiar cada uno de los memoriales que obran en el plenario no se ve la demanda, ni la petición de decreto de cautelas.

2. Esta situación se presenta, al ingresar de forma directa al link remitido por la autoridad de instancia a esta Colegiatura, es decir, que no se encuentran el libelo introductorio, ni el memorial de las medidas.

3. Ante este panorama, se requiere a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación de la presente providencia remita

a esta Corporación el expediente digital completo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a73a4d365b1dabe1be0315240df5317015f539ca31907e0827683e5e9ecb47**

Documento generado en 05/02/2024 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 19 de octubre de 2023, por la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se rechazó una petición de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- La parte demandante presentó solicitud de nulidad fundada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., alegando la falta de representación del gestor judicial de la parte demandada, en razón a que el poder que le fue conferido, no envió mediante mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Así, para el momento en que se contestó la demanda, el abogado no estaba facultado para ejercer la defensa de su poderdante, invalidando la actuación procesal.

2.- La operadora judicial de primer grado, rechazó de plano la solicitud de nulidad y condenó en costas a la parte demandante, tras considerar que, la irregularidad planteada se saneó con el silencio de la parte demandada, quien formuló con anterioridad un recurso de reposición en los mismos términos que motivan la petición de anulación sin alegar el vicio referido. Estimó que, en todo caso, el demandado le confirió poder al representante y, si bien, no adjuntó el respectivo mensaje de datos con el escrito de réplica, tal omisión se solventó con posterioridad ante el requerimiento que en tal sentido se le hizo.

3.- Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de apelación, para tal efecto sostuvo que la nulidad no se subsanó con su actuación; por el contrario, consideró que la

oportunidad para presentarla era con posterioridad a las resultas del recurso de reposición que refiere la *a quo*, ya que ahí se generó.

4.- Mediante auto de 19 de enero de dos mil veinticuatro, se concedió recurso de apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Advierte el despacho, de entrada, que su análisis se centrará en analizar, únicamente, si el argumento esgrimido por la *A quo* para rechazar el incidente, está ajustado a la legalidad o resulta contrario a derecho, mas no a estudiar de fondo la causal de anulabilidad planteada, puesto que estos dos eventos tratan de situaciones diametralmente distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando al incidente se le ha dado el trámite legal para concluir, si existió o no, el vicio de nulidad alegado.

7.- El artículo 135 del C.G. del P. determina que: *“La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”* (énfasis del despacho). Así mismo, dispone el inciso 3° ibídem que, *“la nulidad por **indebida representación** o falta de notificación o emplazamiento **sólo podrá ser alegada por la persona afectada.**”* . Y el inciso 4° ejusdem prevé que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de **saneadas o por quien carezca de legitimación**”* (resaltado por fuera del texto).

8.- Así al tenor de las normas citadas, se puede afirmar que el auto atacado será confirmado, aunque por razones diferentes a las que anunció la delegada de la Superintendencia de Sociedades, como enseguida se explica:

8.1.- Bajo análisis la solicitud de nulidad, se observa que el marco jurídico que la apoya se radicó en la hipótesis del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., consecuente con ello es factible concluir que el recurrente carece de legitimación o interés para alegar la irregularidad, en razón a que la única persona facultada para pronunciarse sobre este especial tópico es la parte demandante y no la demandada, como lo pretende el censor.

De tal manera, que no había otra alternativa procesal para la juzgadora, que rechazar de plano la propuesta de nulidad, pues se itera, que el vicio contemplado en la regla cuarta del artículo 133 del C.G.P., solo puede ser alegada por la persona afectada con ella.

En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al aquí analizado: “*Esta Corporación, en auto de 1° de noviembre de 2011, exp. 2009-00164-01, recordó que ‘respecto a la indebida representación de las partes y concretamente cuando alude a los apoderados judiciales existe una clara restricción en cuanto a que ‘esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso’ y que ‘sólo podrá alegarse por la persona afectada’, conforme a las exigencias del numeral 7 del artículo República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil FGG. Exp. 1100131030102005-11012-01 8 140 e inciso tercero del 143 (...) y más adelante expresa que ‘tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5° a 9° del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla’, previendo a su vez el artículo 144 del mismo estatuto que ‘[l]a nulidad se considera saneada (...) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo’ (auto de 26 de febrero de 2010, exp. 52356- 3103-001-2005-00017-01), lo que también fue tratado en proveído de 26 de julio de 1996, exp. 6047”.*¹ (Negrilla del Despacho).

En suma, se confirmará el proveído apelado, por las razones aquí esbozadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por 19 de octubre de 2023, por la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proveído del 21 de mayo de 2013 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, exp. 1100131030102005-11012-01.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e92d208620a7909eb5961bf0f063d47137544c9852993b7dc28349965413412**

Documento generado en 05/02/2024 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Construcción y Urbanismo Crecer S.A.S.
Demandado	Somnomédica Clínica Especializada en Medicina del Sueño SAS., y Medplus Medicina Prepagada S.A. - MEDPLUS
Radicado	110013103 003 2021 00503 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve solicitud de aclaración y recurso de reposición

I. ASUNTO

Se procede a resolver lo pertinente frente a las solicitudes presentadas contra el auto del 15 de diciembre de 2023 que admitió el recurso de apelación ante esta sede, que atañen a: *i*) la adición de la decisión por la coejecutada Somnomédica Clínica Especializada en Medicina del Sueño S.A.S., y *ii*) el recurso de reposición radicado por la ejecutante Construcción y Urbanismo Crecer S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 15 de diciembre de 2023 esta magistratura admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por Medplus Medicina Prepagada S.A. – MEDPLUS, contra la sentencia de primera instancia emitida el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C¹.

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 05.

2. Oportunamente el apoderado de la coejecutada Somnomédica Clínica Especializada en Medicina del Sueño S.A.S., impulsó la adición del proveído; con fundamento en que, ante el *a quo* promovió recurso de apelación, mismo que le fue concedido². Sumado a ello precisó que, al haberse disentido la sentencia por todos los extremos, debió admitirse el trámite en el efecto suspensivo.

3. A su turno, el abogado de los demandantes cuestionó en reposición el mismo auto; dado que, también presentó y le fue concedido ante la judicatura de origen la alzada impetrada³.

III. CONSIDERACIONES

1. Como presupuesto de procedencia de la figura que se entiende planteada, esto es, la adición de auto, surge de importancia lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso; en el que se indica que, debe de tratarse de una omisión en la resolución de un punto crucial que debió serlo en determinado proveído; sin que toda falta que se le endilgue al juzgador pueda llevar a la complementación, sino que únicamente lo son aquellos aspectos que debían ser objeto de obligatoria consideración.

2. Sobre lo pedido, les asiste razón a los extremos quienes, a través de dos medios distintos petitionaron lo mismo, la inclusión de sus recursos dentro de la admisión y el cambio de efecto en que debe de evacuarse el trámite.

Al volver al expediente de primera instancia se otea que, obran los autos del 24 de octubre y 09 de noviembre⁴, que concedieron en distintos momentos las apelaciones oportunamente entabladas.

En tal cariz, al no existir distinción para establecer un trato disímil a quienes han mostrado igualdad procesal en lo que insisten, se ordenará vía adición, la

² Ibidem, archivo 06.

³ Ibidem, archivo 08.

⁴ Cuaderno de primera instancia, archivos 61 y 65.

inserción de sus apelaciones dentro de la decisión de admisión y seguido a ello, la corrección del efecto en que se avoca la alzada, al deber serlo en el suspensivo, puesto que, la inconformidad cobija al total de extremos en litigio; como dispone el inciso segundo, del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión,

RESUELVE

Primero. Adicionar y corregir el numeral 1 del proveído del 15 de diciembre de 2023, a través del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; dicho ordenamiento quedará así:

“1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante Construcción y Urbanismo Crecer S.A.S., y las ejecutadas Somnomédica Clínica Especializada en Medicina del Sueño S.A.S., y Medplus Medicina Prepagada S.A. – MEDPLUS.”

Segundo. Conservar en lo demás la decisión, en la forma dictada.

NOTIFÍQUESE;

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dddb2573f35bea864ac8b2cfb4b168d94af3f5f9b9015199710ddb0cfdb2ab4**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Laura Teresa Zapata Jiménez
Demandado	Banco Caja Social S.A. y Titularizadora Colombiana S. A. HITOS
Radicado	110013199 003 2021 05271 02
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve solicitud de pruebas en segunda instancia

1. Mediante auto del 19 de octubre de 2023, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia de Bogotá, D.C., Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

En dicha providencia se ordenó tramitar la segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que, en particular, en su inciso segundo dispone: “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso*”.

2. El auto que admitió la apelación fue notificado por estado electrónico E-178 del 20 de octubre¹, de ahí que las partes tenían hasta el 25 de octubre siguiente para elevar las solicitudes probatorias, lo que no ocurrió². Visto el

¹ Estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/159249667/E-178+OCTUBRE+20+DE+2023.pdf/8e96a3ed-9a21-4835-85a0-ac296d7f2bbf> y archivo de providencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/159249667/PROVIDENCIAS+E-178+OCTUBRE+20+DE+2023.pdf/c4a3d8fe-4d69-4fd8-8929-ed032565428c> página 124 y 125.

² Cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

paginario se advierte que el apelante direccionó tal pedimento con posterioridad, esto es, el 27 de octubre, a las 9:26³, al radicar el escrito de sustentación a la alzada, data aun habilitada para argumentar el recurso interpuesto, más no para solicitar pruebas.

3. Por lo anterior, se negará por extemporánea la solicitud de pruebas en esta instancia. Sin perjuicio de que en caso de llegar a considerarse necesario el decreto oficioso de medios de convicción, oportunamente se haga uso de la facultad conferida en tal sentido por el ordenamiento procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Negar por extemporánea la solicitud de pruebas impetrada por la parte demandante; bajo las razones expuestas.

Segundo. Continuar con el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado

³ Ibidem, archivo 08.

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e141529b8cc2e15e311ca3466e80140e6b83ca0d026ce3e364a77927554b17**

Documento generado en 05/02/2024 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Irma Ligia Buitrago de Lara
Demandado	Seguros del Estado S.A.
Litisconsorcio cuasinecesario	Bienes y Propiedades Constructora S.A.S.
Radicado	110013199 003 2022 05078 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, conforme a lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se presentarán oportunamente si se reciben antes del cierre del despacho del día en que vence el término, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4768ff14e525efd973d8920f13883d198534116812c305927f33879905cee158**

Documento generado en 05/02/2024 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

003 2023 01009 01

Revisadas las presentes diligencias se observa que no se allegó una argumentación por parte del censor que respalde la apelación en segunda instancia; no obstante, esta Corporación advierte que el impugnante, inmediatamente se notificó en estrados la decisión y dentro de los tres días siguientes a su interposición, formuló los reparos y explicó las razones de su inconformidad con el fallo de primer grado, en el que se declaró probada la excepción de prescripción¹.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

¹ MP4 AUDIENCIA2023-1009 (2023022817) ERNESTO CARDOZO CAMACHO VS BBVA COLOMBIA MIERCOLES 11 DE OCTUBRE DE 2023 9_00 A.M. 2023-1011 093609-Grabación de la reunión; Min. 17"15" y PDF 095 Anexos; fls. 1-5.



"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.².

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada por el accionante; de la misma manera, se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar los principios procesales como el de defensa, contradicción,

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados de un Debido Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Tener por sustentada la apelación planteada por Ernesto Cardoso Camacho.

SEGUNDO. Correr traslado de los argumentos expuestos por el mencionado sujeto procesal a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 004 2018 **00492 04**

Al efectuar el examen preliminar del expediente, se observa que frente a la sentencia proferida en la acción de grupo de la referencia se interpusieron dos recursos de apelación: del demandante Jorge Enrique Cuervo Ramírez, y de la también demandante y apoderada de los demás actores, María Teresa Bernal Ortega.

Sin embargo, no obra un escrito independiente de la última apelación referida, pues solo se encuentra la constancia de recibo de correo electrónico en el que la apoderada expresó: *“...por medio de este escrito me permito manifestar al señor Juez que... procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho, para ante superior, a quien solicito la revoque, por encontrar que la misma no cumple con los presupuestos de los artículos 280 a 283 del CGP y dejó de aplicar las normas complementarias de una sentencia, la cual fundamento en los siguientes puntos:”* (págs.. 163 y 166 archivo cuaderno 1.4).

En consecuencia, requiérase al Juzgado 4° Civil del Circuito para que indique si al correo electrónico en mención se adjuntó memorial independiente, y que, en caso afirmativo, remita a este Despacho tal documento, y además, copia íntegra del correo electrónico recibido con dicha alzada.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

110013103004 2018 00492 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2ec86a0098a8bbd1cf6494756df1608e0b9924b5e62703fa7288610138ee9**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Impugnación de actos de asamblea
Demandante	Eduardo Humberto Rodríguez
Demandado	Edificio Rodal III PH
Radicado	110013103 006 2020 00302 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, conforme con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se presentarán oportunamente si se reciben antes del cierre del despacho del día en que vence el término, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9103c5aab0a439e2416f34b87b1520921a65da9575156b8cfb52894d4110f7**

Documento generado en 05/02/2024 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Miryam Rosalba Alfonso Cañón
Demandado	Edilberto Díaz Vargas, Marco Eduardo Díaz Amaya y Patricia Gómez Yutersonke
Radicado	110013103 008 2019 00805 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788402b42feac110a84571e5f2c3328d15f253840b237933eff492816fe7515d**

Documento generado en 05/02/2024 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 010 2021 **00251** 01

Proceso: Manantial Perforaciones S.A.S. Vs. Aldea Proyectos S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2023 por el Juzgado 10° Civil del Circuito, comoquiera que en este grado jurisdiccional no se allegó sustentación alguna durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad, que es la oportunidad allí prevista para dar curso a la segunda instancia, como incluso fue advertido en la parte final del auto admisorio de 17 de enero pasado, el cual alcanzó firmeza.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 010 2021 00251 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcb8228ac931c2a1c37e4e7d137532d6d3ec7ab5b0de44f9bdead97774862ce**

Documento generado en 05/02/2024 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103011 2021 00130 02

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto del 9 de noviembre de 2023. En firme este proveído regresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dc2d0ae82db3e58d10838a4838b6458192a4f16640b01dc279d1de650572ec**

Documento generado en 05/02/2024 08:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103012 2023 00122 01
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Demandante: Danilo Sánchez Gómez
Demandado: Constanza Paola Vargas Rueda
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia calendada 2 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **DANILO SÁNCHEZ GÓMEZ**, contra **CONSTANZA PAOLA VARGAS RUEDA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, el Funcionario negó el mandamiento de pago solicitado, con sustento en que los documentos allegados no dan cuenta de los requisitos a que alude el

artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, pues si bien en el trabajo de partición se dilucidan algunas hijuelas a favor del ejecutante, no es plausible establecer que el pago se encuentre en cabeza de la convocada en una fecha determinada.

La prueba anticipada tampoco da cuenta del anotado compromiso, amén que la declaración rendida por la demandada no ofrece claridad sobre la cantidad adeudada, habida consideración que, si bien admitió no haber pagado el valor de los gananciales acordados, enseguida explicó que ello obedeció a que el demandante omitió cancelar la cuota alimentaria convenida para sus hijos¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el abogado de la parte demandante planteó remedio vertical², el cual se concedió mediante proveído del 24 de octubre de 2023³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria, refirió que no se analizaron la integralidad de las pruebas aportadas, toda vez que, aunque es cierto que en el trabajo de partición no se establece una obligación con las aludidas características, en el interrogatorio de parte, la demandada confesó haber vendido los bienes de la sociedad conyugal sin cancelarle al gestor el valor pactado como gananciales; además, no es acertado determinar que el pago estuviese sujeto a que el actor sufragara la cuota alimentaria de sus hijos.

Relievó que la orden de apremio debió proferirse para que, en el curso del proceso, si era el caso, la enjuiciada presentara los reparos

¹ Archivo "003AutoNiegaMandamiento2023-00122".

² Archivo "004Reposicion.pdf".

³ Archivo "008AutoConcedeApelacion2023-00122".

pertinentes⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto toral de todos los procesos ejecutivos, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título, que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

Sobre el tópico, conviene recordar que la jurisprudencia constitucional ha dicho:

“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación ‘(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.’ Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa

⁴ Archivo “004Reposicion.pdf”.

*y exigible...*⁵.

En desarrollo de las anteriores características, la doctrina especializada ha sentado que una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor del acreedor; la claridad, requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcances y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha satisfecho la condición a la que estaba sujeta⁶.

5.2. En el caso *sub examine*, conviene memorar que, Danilo Sánchez Gómez, reclamó como pretensiones principales el pago de \$350.667.600 por concepto de gananciales, junto con sus réditos; en subsidio, \$225.000.000 en razón a la adjudicación de la hijuela 3 e intereses⁷.

Al exponer los argumentos materia de disenso, el profesional del derecho dejó fuera de discusión que el trabajo de partición contenga una obligación clara, expresa y exigible; empero, relievó que esa circunstancia se podía establecer del interrogatorio de parte que allegó como prueba anticipada.

Sin embargo, al revisar ese elemento suasorio, resulta inviable determinarlo así.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

⁶ Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Página.446.

⁷ Folio 37 y 38 archivo "001CaratulaSecuencia".

Ciertamente, al absolver los diferentes cuestionamientos, Constanza Paola Vargas Rueda, admitió que no ha cancelado ningún valor a Danilo Sánchez Gómez, por concepto de gananciales, pese a haber vendido los inmuebles descritos en el trabajo de partición; igualmente, explicó que ello se debía a la falta de reconocimiento del aquí ejecutante sobre la cuota alimentaria pactada a favor de sus menores hijos⁸.

Bajo tal panorama, contrario a lo afirmado por el recurrente, resulta inviable colegir que la demandada hubiese aceptado la existencia de una obligación con las anotadas exigencias, en tanto que, en ningún momento indicó que se hubiese acordado entre las partes una data exacta para cancelar las erogaciones reclamadas en el compulsivo, conllevando a que se eche de menos el supuesto de exigibilidad, circunstancia que, en todo caso, tampoco se observa en el documento adosado.

5.3. Además, nótese que no se aportó elemento de juicio alguno que permita concluir sin asomo de duda que la demandada se hubiese comprometido a pagar las sumas deprecadas a favor del demandante en un espacio de tiempo determinado, en dirección opuesta, señaló que debía restarse la cuantía convenida por la cuota alimentaria de sus hijos, motivo por el cual, no resulta loable predicar la confesión sobre la existencia de la obligación en las condiciones señaladas por el propulsor del compulsivo, pronunciamiento que además, impide que la prestación sea clara.

En ese orden de ideas, no resulta loable, como lo sostiene el opugnante, emitir la orden compulsiva para que sea en el trámite que se discuta lo expuesto por el a quo, en la medida en que ese linaje de pronunciamientos debe estar precedido de un documento o de varios, que por lo menos en línea de principio, presten mérito ejecutivo, lo

⁸ Archivo "002CDPruebaAnticipada20-2021-00502-00".

cual, como viene de verse, no acaece en este asunto, se itera al no cumplirse las exigencias previstas en la regla 422 del Rito Procesal.

5.4. Se impone como corolario de lo dicho, ratificar el proveído fustigado por las razones expuestas con antelación.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la providencia calendada 2 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df19c833bb3166fe4150fd61b2ec50d6838f9b04950d3b4b1aef7898415f1c32**

Documento generado en 05/02/2024 08:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013103015202000114 01
Clase: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: MARTHA ELENA SÁNCHEZ PINILLA
Demandada: CAMILO CÓRDOBA BONILLA

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, se decide la apelación interpuesta por la demandante, Martha Elena Sánchez Pinilla contra el auto del 29 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad que formulado por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

1. El demandado instauró solicitud de nulidad al amparo de la causal a que alude el numeral 8° del artículo 133 del CGP, con miras a que se invalide la actuación judicial desde que se profirió el auto de 10 de diciembre de 2020, a través del cual se ordenó realizar su notificación en los términos de los artículos 289 y siguientes del C.G.P. Sostuvo que, la actora desconoció la orden impartida en la referida providencia; que “deliberadamente” procedió según lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin haber previamente informado su dirección electrónica, ni la forma en que la obtuvo; que no remitió a través del correo electrónico con el que intentó su enteramiento las providencias necesarias; y que no acreditó que hubiese recibido aquel mensaje de datos.

2. Surtidas las etapas de rigor, el juez de primer grado negó la aludida petición de invalidez, tras manifestar que “la parte demandante permaneció silente al traslado del incidente de nulidad”, y considerar que, para cuando se instauró aquella petición aún no se había tenido por enterado al extremo pasivo, pues solo se estimó que se notificó por conducta concluyente en auto de esa misma fecha; por lo que “con el incidente de nulidad no

apareció ningún elemento que permitiera siquiera remotamente vislumbrar la existencia de los hechos con base en los cuales se sustenta la indebida notificación”.

3. Inconforme con esa decisión, la demandante, Martha Elena Sánchez Pinilla interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con soporte en que, si bien mediante auto de 27 de marzo de 2023, “notificado virtualmente” el 28 siguiente, se ordenó correrle traslado de la petición de nulidad presentada por el demandado, “el referido escrito de nulidad, NO fue anexado al auto que ordenó correr traslado”; y por consiguiente no conoció su contenido y no pudo ejercer el derecho de defensa que le asiste. Por lo anterior, pidió que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas en proveídos de 29 de mayo de 2023, y en su lugar se corra en debida forma el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

4. En proveído de 28 de noviembre de 2023, el *a quo* mantuvo su decisión, con fundamento en que según lo reglado en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. “el traslado del incidente propuesto no se encuentra dentro de los previstos para ser enlistado”; y en que “los aplicativos de consulta de procesos, Siglo XXI y micrositio de ninguna manera constituyen un tipo de notificación, solo son un medio para dar publicidad o permitir el seguimiento de los asuntos”; por lo que “el proveído atacado se encuentra ajustado a la realidad”.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte impugnante fundó su inconformidad en que el escrito del incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo “nunca fue publicado” en el micrositio del despacho; por lo que adujo, no pudo acceder a su contenido y, por consiguiente, ejercer su derecho a la defensa.

Del análisis probatorio, se desprende que, el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad en proveído de 27 de marzo de 2023 ordenó correr traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado, el cual fue notificado a través de estado n.º 35 del 28 siguiente, tal como se desprende del micrositio web de la Rama Judicial¹.

Además de aquella notificación por estado, que se ajustó a lo reglado en los artículos 129 y 134, inciso 4º del Código General del Proceso, en

¹ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35027729/132840330/listadoestado35-28-3-23.pdf/02799c56-b0f0-4b21-a513-51d6e8d27fbd>

virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en ese portal se insertó la providencia objeto de enteramiento, misma que al ser consultada, permite evidenciar tanto el radicado del proceso (11001310301520200011400), como el nombre de la demandante (Martha Elena Sánchez Pinilla) y el nombre del demandado (Camilo Córdoba Bonilla); por lo que a que ese acto de enteramiento se efectuó de conformidad con las citadas normativas.

Sobre ese particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que: “[l]a notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, a fin de que se enteren del desarrollo de la actuación y con ello garantizar la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa”²; luego ningún reparo merece la publicación efectuada por el juzgador de primer grado, más aun cuando la misma recurrente manifestó haber consultado aquel estado y enterarse del traslado que se le estaba corriendo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta por la demandante, que, según las citadas normas y jurisprudencia, la inserción del escrito del que se le corría traslado no se produciría como sucede con aquellos traslados que se fijan en lista según lo reglado en el artículo 110 del C.G.P, por lo que le correspondía consultar el expediente de forma física o deprecar la remisión de forma electrónica de las piezas procesales que estimara necesarias, al estar plenamente enterada del acto procesal que se está surtiendo.

Y es que, según lo reglado en el artículo 28, numeral 10º de la Ley 1123 de 2007, le correspondía a la apoderada de la impugnante la vigilancia y revisión de las actuaciones procesales a su cargo, lo que implica el empleo de todos los medios disponibles para garantizar la consecución de los intereses y garantías de su representada.

Así las cosas, no queda camino distinto que refrendar la providencia recurrida, pues es evidente que el recurso no tiene vocación de prosperidad ante el cumplimiento de los deberes del juzgador respecto a la notificación de la providencia a través de la cual se le corrió traslado del incidente de nulidad. No se impondrá condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365. 8 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

² Sentencia STC 3670 de 2021

Primero. Confirmar el auto de 29 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia (núm. 8, art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab23c8dca0782141c9d8645225a63ebcb97c8b742a858c73547acda67c3206e**

Documento generado en 02/02/2024 06:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **MYRIAM REDONDO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO GUERRERO** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-016-2013-00211-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante principal contra el numeral 3 del auto proferido el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta urbe, a través del cual negó la prosperidad de la invalidez alegada por ese extremo de la *lid*.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderada judicial, Myriam Redondo demandó a los herederos de Gustavo Guerrero y personas indeterminadas, para declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-171633, se oficie a registro para la inscripción del fallo y condene en costas a la pasiva¹.

2. Luego de admitido el libelo, José Valdemar Rivas y Rosa Helena Silva Quintero, solicitaron su intervención excluyente, en los términos del artículo 63 del C.G.P., para que se declare que por el mismo modo obtuvieron el local ubicado en el primer piso de la calle 2 B No. 24-37, que hace parte del predio aludido en el numeral anterior, se ordene el registro de la sentencia, la apertura de un nuevo folio para el referido predio y se condene en costas a la parte actora².

¹ Folios 17 a 21, Archivo "001 Cuaderno Principal" en "C01 Cuaderno Principal" de la carpeta "Primera Instancia".

² Folios 14 a 17, Archivo "01 Demanda Ad Excludendum Folios 83 Hasta 123" en Carpeta "C02 Demanda Ad Excludendum Folios 83 hasta 123".

3. El 26 de mayo de 2015, el Estrado Dieciséis Civil del Circuito de esta capital, admitió esa intervención en contra de Myriam Redondo, herederos de Gustavo Guerrero y personas indeterminadas, ordenando su notificación por estado, frente a la primera de las mencionadas y con respecto a los restantes, su emplazamiento³.

4. El 6 de mayo de 2021, José Valdemar Rivas y Rosa Helena Silva Quintero, por intermedio de su vocera judicial, reformaron la demanda, modificando la solicitud de pruebas y un hecho del libelo⁴.

5. Por auto del 22 de junio siguiente⁵, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta urbe, admitió esa modificación, dispuso la notificación por estado de esa providencia y correr traslado al extremo pasivo por el término de 10 días.

6. El 28 de ese día y mes, la mandataria judicial de la demandante alegó la nulidad de lo actuado , con fundamento en el canon 29 de la Constitución Política, frente a los numerales 2, 3 y 4 de la providencia aludida en el ordinal anterior, pues en su concepto, no procedía la alteración radicada, bajo los lineamientos del C.G.P., sino del extinto C.P.C., es decir, debió presentarse hasta la notificación del pronunciamiento que convocó a la audiencia de que trata el artículo 101 de esa última Codificación y, en caso de que no proceda esa etapa, hasta antes de publicar la decisión que decreta las pruebas, en consonancia con la regla 89 de ese Estatuto.

Añadió que, esa última determinación se emitió el 27 de abril de 2017, siendo adicionada el 27 de julio y el 2 de noviembre siguiente; a su vez, la vista pública se programó el día 30 de ese mes y año, por lo que según la disposición 625 del C.G.P., el trámite debía continuar bajo las directrices del C.P.C. y, al aplicar el canon 93 del C.G.P. se transgrede el derecho al debido proceso, habida cuenta de que según esa norma la reforma de la demanda puede formularse en cualquier momento hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, la cual como ya se indicó se citó desde

³ Archivo “04 Pieza Procesal Faltante Auto Admite Demanda Excludendum Valdemar” en Carpeta “Cuaderno Tribunal”.

⁴ Folio 18, Archivo “01 Demanda Ad Excludendum Folios 83 Hasta 123” en Carpeta “C02 Demanda Ad Excludendum Folios 83 hasta 123”.

⁵ Folio 20, Archivo “01 Demanda Ad Excludendum Folios 83 Hasta 123” en Carpeta “C02 Demanda Ad Excludendum Folios 83 hasta 123”.

el 2017, con independencia de que no haya sido practicada. De esa manera, se reviven términos fenecidos⁶.

7. En pronunciamiento del 5 de agosto de 2021, entre otros, en el numeral 3, se negó la invalidez alegada, porque los hechos descritos no corresponden al regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual alude a las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, según se explicó en la sentencia C-491 de 1995⁷.

8. En su contra, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que la decisión del 22 de junio de 2021 transgrede esa prerrogativa, permitiendo obtener pruebas “*dudosas*”, insistiendo en la extemporaneidad de la reforma al libelo⁸.

9. En providencia del 29 de septiembre de 2021, se conservó la determinación cuestionada, al estimar que, por auto del 24 de abril de 2018, dejó sin valor ni efecto los del 27 de abril, 17 de julio y 2 de noviembre de 2017, a través de los cuales abrió a pruebas el juicio y que sirvieron de apoyo a la irregularidad alegada; finalmente concedió la alzada⁹.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)¹⁰ y 35¹¹ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejusdem*¹².

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y

⁶ Folios 131 y siguientes, Archivo “001Demanda Ad Excludendum”, *ibidem*.

⁷ Folio 137 y 138, *ejusdem*.

⁸ Folios 139 a 141, *ibidem*.

⁹ Folio 148, *ibidem*.

¹⁰ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹¹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹² Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

A su turno, el precepto 133 *ejusdem*, contempla las causales taxativas y excepcionales que pueden dar origen a la declaratoria de nulidad del proceso, en todo o en parte.

Además de las señaladas en esa disposición, el artículo 29 de la Constitución Política establece que “*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, de allí que esa irregularidad se contrae a lo que expresamente señala el texto constitucional, esto es, “*sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta*”¹³.

Ahora bien, el inciso final del canon 135 de la codificación adjetiva civil, autoriza al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 de esa misma obra, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

La recurrente en apelación alegó la contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, porque -en su opinión- al admitirse la reforma de la demanda *ad excludendum*, presentada extemporáneamente, se autoriza la práctica de pruebas que en su concepto son “*dudosas*”.

Ese motivo, en modo alguno está instituido como causante legal de invalidación del rito, ni corresponde al que fuera consagrado como de rango

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995.

constitucional, pues una cosa distinta es la obtención de pruebas con violación del debido proceso y, otra que no se alleguen de manera oportuna, que es en últimas, la inconformidad de la censora, por lo que el rechazo se imponía, debiendo modificarse en ese sentido la decisión reprochada.

Adicionalmente, la censura se dirige a controvertir los numerales 2, 3 y 4 del auto del 23 de junio de 2021, por medio de los cuales se admitió la modificación del escrito inaugural presentado por los intervinientes *ad excludendum*, ordenando su notificación y traslado, debidamente ejecutoriado, ya que la reposición en su contra se desató el 5 de agosto de 2021, negando por improcedente la concesión de la alzada, que a su turno, se declaró bien denegada por esta Corporación, lo cual evidencia el propósito de reabrir una controversia ya definida.

En consecuencia, conforme se advirtió se modificará el pronunciamiento impugnando, condenando en costas a la promotora de la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el numeral 3 del auto proferido el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, en el sentido de **RECHAZAR** la nulidad alegada por la demandante.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac2f0f6d143f3515a9b76fcca21a4b1b3181b4c3314ae2cb2a73afd727bf411**

Documento generado en 05/02/2024 07:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

028 2011 00371 01

Encontrándose el asunto de la referencia al despacho a efecto de proveer sobre la apelación presentada por las demandantes contra el auto de 22 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la suscrita Magistrada advierte la necesidad de declarar su impedimento para asumir el conocimiento del presente proceso, con sustento en el numeral 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, que previene “*son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente*”.

Lo anterior, en consideración a que como Juez Veintiocho Civil del Circuito de esta capital, tuve conocimiento del presente litigio, toda vez que ordené la división *ad valorem*¹ reclamada sobre el inmueble distinguido con matrícula 50N-20176477, corriendo traslado del dictamen pericial², advirtiéndole su falta de objeción³. Posterior a ello, dispuse requerir al extremo actor para que acreditara el pago de

¹ Auto 6 de agosto de 2013, Folios 18 a 22, archivo “11001310302820110037100_C001(019).pdf” de la carpeta “01ExpedienteDigital” del “01CuadernoPrincipal”.

² Auto de 6 de octubre de 2014, folio 12 del archivo “11001310302820110037100_C001(022).pdf”, *ejúsdem*.

³ Auto de 22 de enero de 2015, folio 21 del archivo “11001310302820110037100_C001(022).pdf”, *ib.*



honorarios del auxiliar de la justicia⁴. Asimismo, decreté el secuestro de la evocada heredad⁵.

Bajo el panorama descrito, en aras de velar por la imparcialidad en el trámite procesal y en la providencia que deba adoptarse para desatar la alzada, existe motivación objetiva suficiente que permite tipificar la causal de impedimento antes reseñado, pues surge evidente que fueron varias y relevantes las actuaciones de la suscrita como titular del Juzgado que primigeniamente conoció el asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-496 de 2016, señaló que:

"[L]os atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadano en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)"

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la temática, asentó:

⁴ Auto de 16 de marzo de 2015, folio 6 del archivo "11001310302820110037100_C001(023).pdf", ib.

⁵ Auto de 23 de abril de 2015, folio 18 del archivo "11001310302820110037100_C001(023).pdf", ib.



Con el propósito de materializar esta garantía, el legislador previó que los jueces o magistrados deben apartarse del conocimiento de los asuntos en que su juicio pueda estar nublado, a través de precisas causales de impedimento y recusación, las cuales salvaguardan «la posición neutral de quienes ejerce[n] la jurisdicción respecto de los sujetos procesales en un asunto determinado»⁶.

Al respecto, esta Corporación tiene dicho:

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687)⁷.

En consecuencia, la suscrita Magistrada debe separarse del conocimiento del asunto de la referencia, en procura de garantizar la transparencia, confiabilidad y ecuanimidad que, por demás, la han caracterizado durante su largo desempeño al servicio de la Rama Judicial.

Desde esa perspectiva, en atención a lo dispuesto por los artículos 140.2 y 144 del Estatuto Adjetivo, el expediente deberá pasar al Magistrado que sigue en turno, quien determinará si la manifestación de impedimento antes sustentada es respetuosa de las premisas procesales y del derecho, como para proceder a avocar el conocimiento del mismo.

⁶ CSJ, STC17889, 7 dic. 2016, rad. n.º 2016-00545-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Auto AC2138-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPEDIMENTO para asumir el conocimiento de la apelación de auto formulado por las actoras contra la providencia de 22 de marzo de 2023, dentro del presente divisorio promovido por Feliciano y Beatriz Gamba Borda contra Rafaela, Miguel Ricardo, Luis David, Calor Alberto, Purificación y Martha Patricia Gamba Borda, Rodrigo, Andrés y Liliana Peña Gamba.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia realizada el 4 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la providencia que se cuestiona, la juez de instancia denegó tener como pruebas de la parte demandante: i) un video mencionado en los interrogatorios de parte y ii) los dictámenes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez aportados por la parte recurrente, tras considerar que la solicitud probatoria fue extemporánea y no se tratan de medios probatorios sobrevinientes a la actuación, en la medida que pudieron ser allegados en el momento en que se describió el traslado de la defensa propuesta por el demandado.

2.- El gestor judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra de la decisión. Sustentó su inconformidad en que, el accidente ocurrió el 8 de diciembre de 2021 y la demanda se radicó el 16 siguiente, por lo que las pruebas rechazadas son sobrevinientes a la presentación del libelo introductor, aspecto que justifica su posterior aportación.

Alegó que el artículo 281 del Código General del Proceso no impide que las probanzas sean aportadas en la oportunidad procesal en que lo hizo, porque la sentencia debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial, siempre y cuando aparezca probado y expresado antes del alegato de conclusión.

Cuestionó la presunta falta a la verdad en que incurrió el demandado en su interrogatorio, revelada con el video referido.

Finalmente, exaltó que los elementos probatorios negados buscan llegar a la verdad material en desarrollo del artículo 228 de la Constitución Política, esto es, la supremacía del derecho sustancial, y son conducentes, pertinentes y útiles.

3.- El fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

4.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

5.- Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra compeliada al examen de si los mismos fueron solicitados en las oportunidades pertinentes y también si acatan las exigencias especiales dispuestas en nuestro estatuto procesal para cada uno de ellos, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos, sino que, dependiendo del requerido, éste se debe solicitar acorde con los requisitos legales para su procedencia.

Sobre este punto en particular, cabe citar lo que autorizada doctrina del derecho procesal ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”¹ .

6.- Descendiendo al *sub judice*, prontamente advierte el Tribunal que la providencia censurada será confirmada por las siguientes razones:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. 2017. Págs. 34 y 35

6.1.- En primera medida, se debe aclarar que el recurrente se queja de la negativa de tres pruebas concretas, un video y dos dictámenes elaborados, uno por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, el otro por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; sin embargo, este último no fue objeto de solicitud probatoria, ni hubo pronunciamiento por la juez de instancia, por lo que en esta instancia tampoco se desarrollara argumentación alguna al respecto.

Ahora, en lo atinente a la experticia elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el contenido del medio audiovisual –video-, se debe considerar que, la parte demandante solicitó su decreto en la audiencia inicial adelantada el 4 de septiembre de 2023², pese a que la experticia fue elaborada el 12 de abril de 2022, justificando su actuar en lo previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Lo anterior significa que la petición fue extemporánea, pues no se hizo en las oportunidades con que contaba el demandante para su aportación, esto es, la demanda, su reforma y al descorrer el traslado de las defensas del demandado. Sin que tenga éxito el contrargumento expuesto por el recurrente respecto a que se trataban de medios de prueba sobrevinientes, cuya connotación jurídica es totalmente diferente, si en cuenta se tiene que, en el caso que se estudia, se evidencia que la parte interesada en su práctica dejó pasar la oportunidad para hacerlo, para lo que basta contrastar las fechas de realización del dictamen -12 de abril de 2022- y la del traslado de la defensa -6 de julio de 2022-. Respecto del video debe decirse que no se tiene certeza sobre la fecha en que se realizó, pero su solicitud de inclusión como medio probatorio, si fue inoportuna.

6.3.- La tesis del apelante busca refugio en el texto del canon 281 del Código General del Proceso, pero pierde de vista que la condición implícita para que el juez pueda tener en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo posterior a la sentencia, es que se encuentre probado y, para ello, es menester que los medios de prueba sean recopilados de manera idónea, es decir, oportunamente y cumpliendo con las formalidades previstas para su práctica.

Así las cosas, la decisión opugnada luce acertada a luz de las normas procesales que disponen sobre las generalidades de la práctica de pruebas, sin que la sugerencia de la parte de que los medios de prueba rechazados sean decretados de oficio tenga eco, so pretexto de la búsqueda de la verdad procesal, pues tal actividad tiene como límite las garantías de igualdad de las partes e imparcialidad del juez.

² 03AudienciaParte.mp4 01:03:46

7.- En ese orden, se confirmará el proveído cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eaf1ac49164223a6624df76fa6a806c2859106e9708c545df57ef8e1f67926**

Documento generado en 05/02/2024 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **MARITZA CASTELVI VEGA** y otros contra **LIBARDO DE JESÚS ROCHA NÚÑEZ** y otra. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-030-2023-00277-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del numeral 7 del auto proferido el 6 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual no tuvo en cuenta dada la extemporaneidad de la grabación aportada el 27 de junio de esa anualidad, por ese extremo de la lid.

II. ANTECEDENTES

1. Maritza Castelvi Vega, Luis Roberto Espinosa Soto, Adriana Pallares Castelvi, Julián Amaya Moisés Castelvi y Luisa Fernanda Espinosa Castelvi demandaron a Libardo de Jesús Rocha Núñez y Seguros Generales Suramericana S.A., para que al primero de ellos se le declare civil y extracontractualmente responsable por el accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2022, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas FOT 771; a su turno, a la segunda se le imponga el deber de indemnizar, en virtud de la póliza que otorgó.

En el libelo, manifestaron que *“la prueba documental número 17 denominada registro filmico no puede ser aportada de manera virtual*

debido al peso del archivo”, solicitando que le informaran a qué dirección podía hacer llegar el disco duro correspondiente¹.

2. Mediante proveído calendado 13 de junio anterior, se inadmitió el libelo y, entre otros aspectos, en el numeral segundo indicó que debía allegar la grabación en medio magnético².

3. El 27 de junio anterior, radicó en la sede física del juzgado, el disco duro contentivo del video³; luego, el 6 de septiembre siguiente, se admitió la demanda, indicando que ese registro no sería tenido en cuenta por extemporáneo, al haberse aportado una vez fenecido el plazo para subsanar el escrito inaugural⁴; en su contra, el extremo activo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, con fundamento en que en el auto inadmisorio no se estableció una fecha límite para aportar la grabación, máxime cuando no se trata de un requisito formal establecido en el artículo 90 del C.G.P., siendo improcedente que se le exigiera hacerlo dentro de término⁵.

4. El 8 de noviembre pasado, se mantuvo incólume en sede horizontal, al considerar que no podía concederse un plazo diferente al otorgado para subsanar el libelo, con el propósito de allegar esa prueba, ni se advirtió que requiriera un término mayor; finalmente, concedió la alzada⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo anotado en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P., en complemento, al tenor del ordinal 3 de la regla 321⁷ de esa Codificación, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida por ese mecanismo, bajo el entendido de que se negó el decreto de un elemento de convicción.

¹ Archivo “004 Demanda” en “CUADERNO No. 1 PRINCIPAL”.

² Archivo “008 Auto Inadmite”, *eiusdem*.

³ Archivo “011 Allegan Disco Duro – Físico”, *ibidem*.

⁴ Archivo “014 Admite Demanda”, *ibidem*.

⁵ Archivo “015 Reposición Subsidio apelación”, *eiusdem*.

⁶ Archivo “018 Auto Resuelve Recurso Concede Apelación”, *ibidem*.

⁷ “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”.

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, es necesario que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su orden ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio.

De manera complementaria, el artículo 173 de la misma obra, preceptúa que “*las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (...)*” que para el caso presente corresponden a la demanda, su reforma o al descender el traslado de su contestación, según lo establecen los artículos 82 (numeral 6)⁸, 93 (numeral 1)⁹ y 370¹⁰ *ejusdem*.

Ahora, no es la admisión de la demanda, el momento oportuno para pronunciarse frente al decreto de las pruebas, pues el legislador estableció una fase que en el asunto de la referencia corresponde a la audiencia inicial de que trata el canon 371 *ibidem*. De modo que, el pronunciamiento censurado es prematuro, razón por la cual se revocará, para que en el momento correspondiente se resuelva al respecto. Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

⁸ Artículo 82: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte*”.

⁹ Artículo 93: “*(...). La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen pruebas (...)*”.

¹⁰ Artículo 370: “*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan*”.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el numeral 7 del auto proferido el 6 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, para que, en su lugar, en el momento procesal correspondiente se decida sobre el decreto de las pruebas.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d97faab881d9a3d2238107c48d6a0e3da8f36acc820767cb313d3633e97dbf**

Documento generado en 05/02/2024 07:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

031 2020 00177 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', written over a horizontal line.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Claudia Marcela Betancur Rodríguez
Demandado	María Erli Ariza Buitrago y personas indeterminadas
Radicado	110013103 031 2020 00341 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, conforme a lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se presentarán oportunamente si se reciben antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1ba3fdbcb463d9b1ccee1cbfc516ca380d0a4ca502c322f5ebc440bb884db4f**

Documento generado en 05/02/2024 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

033 2016 00369 01

En atención a lo indicado por el Juzgado de primer grado, es preciso señalar que, mediante sentencia de 21 de julio de 2023, proferida por esta Corporación, fue revocada la sentencia anticipada parcial proferida el 24 de marzo de 2021 por el Despacho 33 Civil del Circuito de esta ciudad, ordenando continuar con el trámite ejecutivo.

Bajo ese tenor, deberá estarse a lo dispuesto en aquella decisión, sin que pueda adicionarse en esta Sede la referida providencia, si se tiene en cuenta que cobró firmeza y, desde aquel instante, la competencia de esta Corporación precluyó.

Por consiguiente, a través de Secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', written over a horizontal line.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá y Cundinamarca ACJ-YMCA
Demandado	Ecoalimentos S.A.S. y JCH Services S.A.S.
Radicado	110013103 033 2017 00513 02
Decisión	No fija agencias en derecho

1. En atención a la remisión del expediente realizada por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para fijar agencias en derecho, se verifica:

1.1. En la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el 15 de junio de 2023¹, se indicó frente a la condena en costas:

*“6. Bajo lo anterior, se pasará a modificar la sentencia de primer grado y tener a JCH Services S.A.S., como obligada al pago del cheque KU473435 del 28 de febrero de 2017; consecuencia de ello, se adecuarán los ordinales primero, quinto y noveno, para incorporar en la orden de pago a la sociedad en mención y se revocarán los ordinales segundo, tercero y cuarto³²; en tanto, corresponden a aquellos que la apartaban del recaudo; **se condenará en costas por la primera instancia, las que deberán ser tasadas por el a quo; sin que estas se hallen causadas en esta sede para el opugnante, ante la prosperidad del medio incoado.**”*

1.2. En la parte resolutive del fallo se indicó:

“Primero. MODIFICAR la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia. En su lugar, se dispone que, los ordinales primero, quinto y noveno, en adelante establezcan lo siguiente:

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 25.

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la coejecutada JCH Services S.A.S., bajo las razones expuestas.

Quinto. Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada Ecoalimentos S.A.S., y JCH Services S.A.S., conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2018.

Noveno. Condenar en costas a la parte ejecutada Ecoalimentos S.A.S., y JCH Services S.A.S. Por Secretaría, líquídense. (...)

1.2. En tal orden, las agencias en derecho que corresponde determinar son las causadas por la primera instancia y no, por la segunda; direccionamiento que fue realizado al *a quo*, puesto que, el recurso vertical no generó tal fijación.

Así, a quien atañe establecer lo propio es a la judicatura de origen, más cuando, tal tasación es apelable, como dispone el numeral 5, del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, eventualmente, sería competencia de esta magistratura revisar la liquidación.

2. Por secretaría, devuélvase las diligencias a la judicatura a cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd43215e96566b704704b2baf9c3b2253e9cc52eb981f74a349ac14943b19**

Documento generado en 05/02/2024 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 038 2012 **00034** 02

Se reconoce personería a Daniel Camacho Hernández como apoderado de la demandante María Judith Castillo Hernández, según el poder otorgado por dicha persona.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 038 2012 00034 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdfcec1c03b3673dc77cc0be168bb3da75faf38e6e84582b8546563fdff2da1**

Documento generado en 05/02/2024 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013103038201900439 04
Clase: VERBAL
Demandante: JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA, SEÑORA DIANA CAROLINA ROJAS ACERO Y OTROS.

Con apoyo en el artículo 321, numeral 1° del CGP, se resuelve la apelación que la parte demandante en reconvención interpuso contra el auto de 26 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual rechazó el libelo que impetró.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado rechazó la demanda de reconvención, porque el extremo actor no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y cuarto del auto de 27 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió, para que: (i) según lo reglado en el artículo 82, numeral 2° del C.G.P. se indicara “en el encabezado de la demanda, el domicilio de la totalidad de los demandados”; y (ii) se efectuara juramento estimatorio en los términos del artículo 206 Ídem, “discriminando cada uno de sus conceptos”.

2. Inconforme con aquella determinación, el extremo actor reparó de un lado en que, si bien el domicilio de las partes “no se encuentra en el título de la demanda, éste si se encuentra en el título ‘notificaciones’ de la demanda de reconvención”; y de otro, en que, no es cierto que no haya efectuado una discriminación de los conceptos en el juramento estimatorio, pues aduce que realizó una “determinación conceptual y económica de los valores pretendidos dentro de la demanda, en la cual, se pretende, entre otras: la nulidad absoluta tanto de una promesa de venta y un contrato de transacción, la restitución de los inmuebles objeto

del litigio y el pago del usufructo [y los] frutos civiles dejados de percibir, debido a que el causante era titular de dominio y usufructuario de todos los inmuebles prometidos en el objeto de litigio”. Y que, en todo caso, en el acápite de pretensiones se estipuló una valoración económica, aspectos con los que, a su criterio, se atienden los requisitos del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del CGP contempla los requisitos que debe contener toda demanda, entre los cuales prevé en su numeral 7º, “el juramento estimatorio, cuando sea necesario”; por manera que el evocado precepto debe interpretarse en concordancia con el 206 *Ibidem*, que determina que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”.

Ahora bien, al tratarse de un presupuesto de índole formal, el artículo 90.1 en concordancia con el 90.6 del Estatuto Procesal contemplan como causal de inadmisión de la demanda, la ausencia del juramento estimatorio cuando este es necesario, omisión que, de no subsanarse dentro de los cinco días siguientes, deparará en su rechazo, cual lo pone de presente el inciso 4º del canon en cita.

En el presente asunto, conforme a las disposiciones transcritas, el juzgador de primer grado inadmitió la demanda, pues según advirtió, entre otras falencias, el juramento estimatorio aportado no se ajustaba a los requerimientos del artículo 206 del CGP, yerro que el demandante en reconvencción, en el escrito de subsanación pretendió remediar indicando que: (i) los frutos civiles correspondían a “explotación ganadera tipo ceba producto del pastaje que hubiera percibido el causante, desde el 25 de mayo de 2011 hasta el 26 de agosto de 2013”, equivalente a \$618’263.307; (ii) la pérdida e imposibilidad de restituir la posesión de la Cristalina a un valor de \$2’262.000.000; y (iii) la pérdida e imposibilidad de restituir los demás inmuebles que componen la Hacienda La Yolanda a la suma de \$16’000.000.000, montos que además de diferir de aquellos señalados en la demanda de reconvencción inicial, no ofrecen certeza sobre la forma en que fueron calculados.

Pues si bien, se dijo que para obtener los frutos civiles, “se tomó el peritaje anexo por la contraparte del año (2019) y a los valores

establecidos a la totalidad de los predios se le adiciono el valor que debe tener, el inmueble denominado 'LA CRISTALINA', y sobre los cuales, los rendimientos por explotación ganadera se estiman según la costumbre para un predio promedio en el orden del 0.15% en predio rural ganadero”, lo cierto es que no se indicó la forma en que se efectuó dicho cálculo, ni como se obtuvieron los valores allí descritos.

Tampoco se precisaron los cálculos efectuados para determinar el valor de los inmuebles cuya restitución no sea imposible de realizar, ni mucho menos cómo se determinó su valor indexado, que se aduce “comprende construcciones y demás anexos de dicho predio”.

Y es que, de una revisión del libelo subsanado, se advierte que dentro de las pretensiones condenatorias el actor solicitó, en lo medular, condenar al señor Juan Felipe Uribe Londoño al pago de: (i) “el usufructo que tenía constituido el Sr. Luis Alberto Rojas Castañeda en vida, esto es, desde la fecha de entrega de los inmuebles hasta la fecha de terminación del usufructo”; (ii) “los frutos civiles y naturales por la explotación ganadera producto del pastaje de los inmuebles que componen la ‘Hacienda La Yolanda’”; y (iii) “la pérdida o imposibilidad de restituir alguno de los inmuebles que la componen, entre ellos, la posesión de ‘La Cristalina’”, el pago de los últimos dos rubros adujo, “debe ser calculado desde la fecha de celebración del contrato de promesa de compraventa hasta la fecha de ejecución de la sentencia”; por lo que el juramento estimatorio, debía adecuarse al ya citado artículo 206, esto es, estimar el monto del pago de los frutos reclamados “razonadamente”, y “discriminando cada uno de sus conceptos”, tal como se lo requirió el *a quo*, pues la advertencia que se le efectuó giraba en torno a adecuar las pretensiones condenatorias y como ésta no fue atendida, dio lugar al rechazo del libelo, decisión que lejos está de comportar un desconocimiento frontal de las normas que regulan la materia.

Sobre el particular, conviene precisar que de “la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado)¹, es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas **en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-**

¹ Véase que, si no es objetado, el juramento estimatorio hace plena prueba del perjuicio que se reclama, y si supera en el 50% la cantidad que resultare probada, impone que se condene al demandante a “pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia” (art. 206, C. G. del P).

efecto con el hecho imputado al opositor y las demás particularidades que estructuren la estimación, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen.”² (Se resalta).

Así las cosas, no resulta atinado sostener, como lo hizo la parte recurrente, que el juramento se entiende presentado con la sola modificación que hizo del concepto del cual provenían las pretensiones, y menos aún, con la omisión de referirse de forma razonada y discriminada a los conceptos que componen aquel juramento, que se itera debería corresponderse con las pretensiones condenatorias del libelo.

Además, no pude inadvertirse que conforme al mencionado artículo 206, “dicho **juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada** por la parte contraria dentro del traslado respectivo”; y del aportado por la actora, se itera, debido a las referidas inconsistencias, no es posible deducir con claridad el monto discriminado de los conceptos que lo integran; por lo que no puede afirmarse que el juramento en comento esté debidamente razonado y sustentado (Se resalta).

En conclusión, como el extremo demandante, no subsanó la falencia recién advertida, la consecuencia no era otra que el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 26 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas, dado que no se hallan causadas.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 23 de agosto de 2016, exp. n.º 01 2016 45116 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

NOTIFÍQUESEY DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835112616effd4136ac22ae2721847c011ca19ab2c86f13c922078ba8f96da00**

Documento generado en 02/02/2024 05:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

039 2020 00425 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante Carlos Julio Curiel Medina contra la sentencia de 5 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Expropiación
Demandante	Agencia Nacional De Infraestructura
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Jesús María Giraldo Flórez
Radicado	110013103 040 2021 00190 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, conforme con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se presentarán oportunamente si se reciben antes del cierre del despacho del día en que vence el término, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15f5841e8a56b97ae5358bfecb67cec342ce38ae82414e4e0b0ac859beba3a5**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2023 00274 01
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Demandante: Benjamín Bernal Arévalo
Demandado: Conjunto Residencial Salitral II P.H.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de agosto de 2023, proferido por el Estrado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **BENJAMÍN BERNAL ARÉVALO**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRAL II P.H.**

3. ANTECEDENTES

Mediante la providencia materia de censura, la Funcionaria rechazó la demanda porque no se presentó el escrito de subsanación dentro

de la oportunidad legal concedida¹.

Inconforme con la decisión, el promotor formuló recurso de reposición en subsidio apelación². Denegado el primero, se concedió el segundo en proveído adiado 27 de octubre de la pasada calenda³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, adujo que presentó la demanda en línea el 22 de junio de 2023, ingresó al despacho el 5 de julio siguiente, desde esa fecha hasta el 21 de julio de 2023 consultó la página web de la Rama Judicial, sin observar actuación alguna. Luego, el 4 de agosto se percató de la emisión de la providencia que rechazó el escrito genitor; sin embargo, como no logró tener acceso a la determinación, solicitó el link del proceso, el cual fue remitido por el secretario de manera inmediata.

Ante las distintas situaciones que se suscitan en uso de las tecnologías, enfatizó en que se le comunicara vía email cualquier decisión adoptada en el trámite, lo que no fue realizado por el Estrado cuestionado.

Relievó lo previsto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 e indicó que en materia administrativa esa clase de pronunciamientos son remitidos a los correos electrónicos de los demandantes, práctica que, a la luz de lo previsto en el canon 12 del Código General del Proceso, debe operar en esta clase de asuntos.

Además, las falencias advertidas al inadmitirse la demanda no obedecen a los requisitos dispuestos en el precepto 82 ídem e, igualmente, se hallaban cumplidas. Al presentar el recurso, acompañó la subsunción⁴.

¹ Archivo "010AutoRechazaDemanda 20230803" del "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "PrimeraInstancia".

² Archivo "013Reposicion20230810", *ibídem*.

³ Archivo "015AutoResuelveRecurso20231027", *ibídem*.

⁴ Archivo "013Reposicion20230810", *ibídem*.

5. CONSIDERACIONES

Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

En el asunto *sub examine*, la Juzgadora de instancia inadmitió el introductorio mediante auto del 24 de julio de 2023, notificado en estado del día siguiente, por 4 causales, para cuya subsanación otorgó el plazo de 5 días, como expresamente lo prevé el precepto aludido en precedencia, so pena de rechazo.

Las evidencias obrantes en el diligenciamiento revelan que el lapso feneció el 2 de agosto postrero, sin que el demandante hubiese realizado algún pronunciamiento sobre el particular, lo que dio lugar a la decisión confutada.

En relación con el argumento expuesto por el censor sobre la remisión de las providencias a los correos electrónicos de las partes, conviene precisar que nuestra Codificación Procesal establece las distintas modalidades de enteramiento que deben surtirse al interior de un juicio como el que ocupa la atención del Tribunal, de manera que, para lo que aquí interesa, a voces del canon 295⁵ ibidem, el proveído mediante el cual se profiere la inadmisión debe notificarse por estado, amén que la legislación no prevé otra forma distinta.

A su turno, importa relieves que a la luz de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

⁵ “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario...”

Bajo ese panorama, refulge con claridad que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no es necesario remitir la evocada determinación a los propulsores de la acción, ya que su notificación debe efectuarse por estado, sin que sea plausible admitir que deba aplicarse analógicamente el procedimiento mencionado en materia administrativa, amén que como viene de verse, nuestra regulación no tiene vacíos legales en ese aspecto, pues determina la manera exacta en cómo debe realizarle la intimación.

En suma, tampoco se observa el acaecimiento de alguna irregularidad, máxime cuando al consultar el sitio electrónico del Juzgado cognoscente del trámite, se constató la publicación del estado y la inserción de la providencia mediante la cual inadmitió el escrito genitor, la cual, vale decir, se descargó sin anomalía⁶.

De modo que, al haberse surtido en legal forma la notificación de la aludida determinación, no existen razones para computar un lapso distinto al establecido por la normatividad o aplicar ampliaciones, en tanto que el citado término es perentorio e improrrogable -artículo 117 idem⁷- .

Ergo, al fenecer en silencio el período otorgado para refrendar las falencias encontradas, devenía procedente el rechazo cuestionado.

Otro motivo de disenso subyace en la improcedencia de las causales de inadmisión por no estar acordes con la regla 82 ejusdem; sin embargo, se avizora su relación con lo consagrado en el artículo 90 de la legislación procesal.

La citada norma, dispone la inadmisibilidad del líbello cuando, entre otros eventos, no reúna los requisitos formales y se omita acompañar los anexos ordenados por la ley, aspectos desarrollados por los cánones 82 y 84 del Rito Procesal.

⁶ Archivos "05Estado" y "06Auto" del "02CuadernoTribunall".

⁷ "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario..."

Así las cosas, volviendo al auto inadmisorio, se observa que de conformidad con el ordinal 2 del citado precepto 84⁸, el cartular pedido constituye un anexo necesario; las precisiones solicitadas respecto de hechos y pruebas lucen acordes a lo previsto en los numerales 5⁹ y 6¹⁰ del artículo 82 en comentario y; la probanza deprecada respecto del envío del escrito inicial encuentra sustento en el canon 6 de la Ley 2213 de 2022.

En suma, no se observa que en la demanda se hubiesen efectuado manifestaciones o que con aquella se adosaran documentos que impidieran realizar los anotados requerimientos.

Se impone como consecuencia de los anteriores razonamientos, confirmar la providencia materia de censura.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 3 de agosto de 2023, proferido por el Estrado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

⁸ “...La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”

⁹ “... Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

¹⁰ “...La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...”

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1d7e0ddd592d27057f7a97085ba7014c43dd4563dcfa4052c23604f283f2b7**

Documento generado en 05/02/2024 08:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	J. E. Jaimes Ingenieros S.A.
Demandados	Abb Power Grids Colombia Ltda., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A.
Radicado	110013103 049 2020 00221 02
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el proveído del 3 de mayo, adicionado en auto del 30 de noviembre de 2022, proferidos por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia, que fijaron caución y el término para aportarla.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó como pretensiones contra ABB Power Grids Colombia Ltda., se declarara que: *i)* entre la demandante y la citada se celebró un contrato comercial de suministro de equipos de potencia para el proyecto Gecelca y Cerromatoso el cual corresponde en realidad a una compraventa, conforme a la orden de compra de 5 de septiembre de 2015; *ii)* que la convocada incumplió tal negocio jurídico; *iii)* que se declare que la citada es civil y contractualmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; y *iv)* que se condene a la accionada por los conceptos señalados en el libelo.

Respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y de Liberty Seguros S.A. pidió se estableciera que: *i)* suscribió con la primera la póliza de cumplimiento en favor de las entidades particulares No. NB-10050007 y con la segunda las pólizas para particulares No. 2583770 y de todo riesgo para contratistas No. 14101, vigentes el 20 de abril de 2018 cuando se produjo el siniestro; *ii)* que éstas son responsables por el pago del mismo y *iii)* deben ser condenadas por los perjuicios pedidos en el escrito inaugural.

De otro lado, invocó la inscripción de la demanda en el certificado mercantil del establecimiento de comercio identificado con la matrícula No. 02356974 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad de ABB Power Grids Colombia Ltda.

2. En observancia de lo dispuesto por esta Corporación¹, el juez de primer grado admitió la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, y ordenó que, previo al decreto de las medidas cautelares, la actora debía prestar caución por la suma de \$4.485.175.000 (3 may. 2022).

2. La demandante solicitó aclarar la providencia en el sentido de que el fallador precisara los criterios que utilizó para calcular la cantidad señalada por la caución. Petición negada por el *a quo*, al considerar que la decisión no tenía un concepto o frase que ofreciera algún motivo de duda; que lo pretendido en últimas era cuestionar el valor allí fijado, y adicionó el pronunciamiento para que en el término de 10 días cumpliera la carga impuesta (30 nov. 2022)².

3. Inconforme la sociedad accionante interpuso apelación respecto del valor señalado por el concepto de la caución. En sustento dijo que de acuerdo con el num. 2º del art. 590 del CGP el monto de este concepto en los asuntos declarativos corresponde al 20% de las pretensiones de la demanda, como en este evento la única *“pretensión estimada fue por la suma de 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daño moral objetivo (...); sin que, de las pretensiones condenatorias*

¹ Auto de 9 de febrero de 2022, Cuaderno Tribunal, archivo 004.

² Pdf No. 029 y 030 C1

primera y segunda, se pueda derivar una estimación como tal'.

Añadió que los demás numerales se enfilaron de forma abstracta y condicionada en el evento en que llegare a imponerse condena en su contra dentro de la acción de controversias contractuales adelantado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

Agregó que la cantidad de \$4.485.175.000 no guarda relación con el 20% de la única pretensión pecuniaria y de mantener esa cantidad sería demasiado onerosa³.

4. El juez de instancia concedió la alzada en efecto devolutivo⁴.
5. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el pronunciamiento censurado será modificado, en el sentido de reducir la cuantía señalada por concepto de la caución impuesta, conforme a las siguientes razones.

2. En este orden, se tiene que las medidas cautelares van a la par del proceso principal y se encaminan a precaver obstáculos para la eficacia del eventual fallo estimatorio que pueda llegar a proferirse, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo.

³ Pdf No. 031 C1

⁴ Pdf No. 048 C1

3. El canon 590 del CGP enseña las reglas que se aplicarán para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las cautelas en los procesos declarativos, así:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...) (se destaca).

4. De acuerdo con esta disposición el legislador consagró que previo al decreto de las medidas en los asuntos de índole declarativa, se debe prestar caución equivalente hasta el 20% del valor de las pretensiones estimadas en el escrito introductorio, con la finalidad de atender una eventual condena por concepto de las costas y perjuicios derivadas de su práctica. Precepto que también enseña que este monto puede ser objeto de modificación, aumento o disminución, de forma oficiosa o previa petición de parte, cuando se considere razonable.

Con la citada regla se dio un margen de discrecionalidad a los jueces para

fijar esta suma, pero siempre basado en el citado porcentaje, en las pretensiones del libelo y en las particularidades de cada caso, ya que al no considerar alguno de estos presupuestos conllevaría un actuar arbitrario.

5. Ante este panorama, de la revisión del libelo, se observa que como pretensiones condenatorias frente a la demandada ABB Power Grids Colombia Ltda., se reclamó lo siguiente:

“Primera. Se condene a la sociedad demandada ABB Power Grids Colombia Ltda. a reconocer a favor de la demandante J.E. James Ingenieros S.A., directamente, o a quien esta debe pagar, las sumas que resulten de la condena que se llegare a imponer en el trámite contencioso administrativo de controversias contractuales adelantado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra J.E. James Ingenieros y Liberty Seguros S.A., que cursa en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Segunda. Se condene a la sociedad demandada ABB Power Grids Colombia Ltda. a reconocer y pagar a la demandante J.E. Jaimes Ingenieros S.A., por concepto de daño moral objetivo, una suma equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que cobre firmeza la decisión.

Tercera. Se condene a la sociedad demandada ABB Power Grids Ltda. a reconocer y pagar a la demandante J.E. Jaimes Ingenieros S.A., el valor de los honorarios profesionales asumidos para la presente acción y para la defensa en el trámite contenciosos administrativo de controversias contractuales adelantado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra J.E. Jaimes Ingenieros S.A. y Liberty Seguros S.A. que cursa en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Cuarta. Se condene a la sociedad demandada ABB Power Grids Colombia Ltda. a pagar en favor de la demandante JE Jaimes Ingenieros S.A. las costas procesales que se causen y aprueben en el presente trámite” (se destaca).

Respecto de las aseguradoras Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A. las pretensiones condenatorias en esencia se circunscribieron en el reconocimiento y pago del siniestro acaecido el 20 de abril de 2008, conforme a los riesgos asegurados en las respectivas pólizas; sin embargo, allí no se fijaron sumas determinadas de dinero, por cuanto las pretensiones se supeditaron a lo que eventualmente se definiera en el proceso contencioso administrativo adelantado contra la recurrente y del cual conoce el Tribunal Administrativo de Córdoba.

6. De lo señalado es claro, que la única pretensión pecuniaria que obra en la

demanda es la establecida en el num. 2º, la cual involucra a ABB Power Grids Colombia Ltda. y corresponde al daño moral objetivado, por valor de 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y las demás aspiraciones señaladas en la demanda no tienen una tasación concreta. En esa senda, el porcentaje tomado será el tope máximo establecido en el num. 2º del art. 590 del CGP, esto es, el 20%, toda vez que, podría existir una eventual condena con ocasión a las otras reclamaciones.

7. Por lo expuesto, se impone modificar el monto de la caución a la suma de \$200.000.000 que en un inicio se impuso previo del decreto de la medida, la cual deberá prestarse en el término de 10 días siguientes a que el Juez emita el auto de obedézcase y cúmplase, so pena de que ese funcionario, si no se cumple tal actuación, provea sobre la negativa de la cautela.

8. Sin condena en costas al recurrente, ante la resolución favorable.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Modificar la providencia del 3 de mayo, adicionada en decisión del 30 de noviembre, de 2022, dictadas por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para en su lugar modificar el monto de la caución a la suma de \$200.000.000, que inicialmente se impuso previo al decreto de la medida, la cual deberá prestarse en el término de 10 días siguientes a que el Juez emita el auto de obedézcase y cúmplase, so pena de que ese funcionario, si no se cumple tal actuación, provea sobre la negativa de la cautela.

Segundo. Sin condena en costas, ante la resolución favorable.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d027d37d060ae07832319fb86d5df7abf193d2ff7b54a73014c688f0c7828d3d**

Documento generado en 05/02/2024 12:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	J. E. Jaimes Ingenieros S.A.
Demandados	Abb Power Grids Colombia Ltda., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A.
Radicado	110013103 049 2020 00221 03
Instancia	Segunda
Decisión	Apelación auto -devolución expediente

1. En el presente asunto mediante providencia de 29 de junio de 2023 el juez de instancia concedió la alzada para ante esta Corporación, “*en el efecto **Devolutivo**, contra la decisión calendada 3 de mayo de 2022 y 30 de noviembre pasado*”¹; con ocasión a esta circunstancia la Secretaría de esta Corporación efectuó el reparto de 2 recursos con los siguientes números de radicación 10013103 049 2020 00221 02 y 10013103 049 2020 00221 03.

2. Así las cosas, de la revisión del plenario se tiene que el juzgador de primer grado en auto de 3 de mayo de 2022 admitió la demanda y dispuso que, para el decreto de las medidas cautelares, la parte actora debía prestar caución por la suma de \$4.485.175.000. Decisión frente a la cual la demandante solicitó aclaración, para que se especificaran los criterios utilizados en la fijación de la caución y se indiquen las razones por las cuales no se ordenó la vinculación de la sociedad Isa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.²

3. El 30 de noviembre de 2022, el *a quo* negó lo peticionado, al considerar que la decisión no tenía conceptos o frases que ofrecieran algún motivo de duda y adicionó el proveído respecto a que la activa debía prestar caución en el término de 10 días³.

¹ Pdf No. 050 y 058C1

² Pdf No. 020 y 021 C1

³ Pdf No. 029 y 030 C1

4. Inconforme J. E. Jaimes Ingenieros S.A. interpuso apelación respecto del valor señalado y la omisión de resolver sobre la vinculación del litisconsorte⁴.

5. El 29 de junio de 2023 no accedió a la intervención perseguida por la demandante, pues de vincular a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. “*impondría incompetencia por este Despacho, en materia administrativa*”. Y en proveído de esa misma fecha, concedió la alzada frente a las resoluciones de 3 de mayo y 30 de noviembre, de 2022.⁵

6. De acuerdo a lo descrito, no es claro qué incisos de los señalados veredictos son objeto de cuestionamiento, por cuanto el fallador omitió determinar esta situación. Tampoco se aprecia un escrito por el cual la accionante cuestionara la negativa de aceptar la citación de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. al plenario, ya que el remedio que instauró en un inicio este extremo fue por la omisión de decidir tal pedimento, resuelto el 29 de junio de 2023, como se anotó.

7. Ante este panorama, se ordena la devolución del proceso al juzgado de origen, con el fin que adopte las medidas del caso, en aras de que se remita al Tribunal, el expediente digital completo o en su lugar aclare si envió el plenario para decidir sobre uno o dos recursos o si la apelación sólo comprende el proveído que fijó el monto y el término para prestar caución. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

⁴ Pdf No. 031C1

⁵ Pdf No. 048 y 050 C1

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0de0cfc9a5318a4ec02288d2f509fc73162b6c99c209337a5868e4b92c2219a**

Documento generado en 05/02/2024 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Laudo arbitral
Demandante	Chevron Petroleum
Demandado	Trout Lastra S.A.S.
Radicado	110012203 000 2020 00848 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

1. Por cuanto no se objetó la liquidación de costas practicada por la secretaría, se le imparte aprobación¹.

2. Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Cuaderno de este Tribunal, archivo 13.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a090f7bd087c57ca0f4b4c86106061a896efff1002efae902ac99ac2987a1ee**

Documento generado en 05/02/2024 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Recurso extraordinario de revisión
Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Recurrente	Zoraida Rodríguez Herrera
Radicado	110012203 000 2023 01097 00
Demandante proceso objeto de revisión	Olver Mauricio Valencia
Radicado proceso objeto de revisión	110013103006 2019 00539 00
Juzgado de origen	Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Decisión	Decreta pruebas

1. Se incorpora y se ordena tener en cuenta en la oportunidad correspondiente, el escrito de contestación a la demanda de revisión que en tiempo acercó Olver Mauricio Valencia Fuentes, a través de apoderado¹.

2. Al encontrarse surtido el traslado de la demanda, según lo establecido en el inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso, corresponde decretar las pruebas pedidas por los extremos:

2.1. Pruebas de la parte demandante Zoraida Rodríguez Herrera

2.1.1. Documentales: Se tienen como tales, los documentos acercados por la demandante con el escrito de demanda y la subsanación.

¹ Cuaderno principal, archivos 14 y 19.

2.1.2. Trasladada: Se ordena como prueba trasladada el expediente verbal – restitución de bien inmueble arrendado, con radicado 2018-00361-00, a cargo del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Para el efecto, por secretaría, remítase oficio a la judicatura en mención para que en el término de diez (10) días proceda a direccionar con destino a esta Corporación el proceso en cita.

2.2. Pruebas del demandado Olver Mauricio Valencia

2.2.1. Documentales: Se tienen como tales, los documentos acercados por el demandado en el escrito de contestación a la demanda.

2.2.2. No se decreta como prueba trasladada el expediente 11001310300620190053900 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., peticionado por las partes; por cuanto el trámite de este recurso presupone la introducción de dicho legajo a la actuación (inc. 1º, art. 358 del C.G.P.).

3. Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente nuevamente a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459e180f6635d6f2df34f275b0c18e5be510ff637d228da839be32aebc509c36**

Documento generado en 05/02/2024 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Recurso extraordinario de anulación
Demandante: Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S., en liquidación
Demandado: Constructora LHS S.A.S.
Radicación: 110012203000202301813 00
Procedencia: Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá

AI-015/24

1

Se resuelve sobre el recurso de “*reposición y en subsidio de súplica*” promovido por la parte demandada, a través de su apoderado, contra el auto de 18 de enero de 2024.

Antecedentes

1. Mediante sentencia de 16 de noviembre de 2023, este Tribunal declaró infundado el recurso de anulación promovido por la Compañía de Desarrollo Aeropuerto El Dorado S.A.S. – CODAD S.A.S. que aquella promovió contra la sentencia proferida por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de mayo de 2023. En consecuencia, condenó en costas al recurrente.
2. En proveído de la misma fecha, se fijó la suma de \$5'000.000,00¹ como agencias en derecho.
3. contra la anterior decisión el apoderado judicial de la Constructora LHS S.A.S. presentó recurso de reposición el cual fue rechazado por improcedente.

¹ PDF 12SeñalaAgencias, CuadernoTribunal.

4. Secretaría procedió a elaborar la respectiva liquidación de costas² y tras surtir su traslado³, con auto de 18 de enero de los corrientes se le impartió aprobación⁴.

5. Inconforme, el gestor judicial de la sociedad Constructora LHS S.A.S., presentó “*recurso de reposición y en subsidio de súplica*”⁵, fundado su desacuerdo en que el monto señalado, no se compadece con la naturaleza del trámite, la cuantía del proceso, las causales invocadas y la dificultad del tema objeto de controversia, por lo que considera que se debe establecer un monto más alto.

Consideraciones

1. A voces del artículo 318 del estatuto procesal civil “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*” (subraya fuera de texto).

En concordancia, el artículo 331 *ibidem*, señala que el “*(...) recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto*”.

2

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 *ejusdem* “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” (subraya fuera de texto).

2. Teniendo en cuenta la regla señalada en el artículo 318 *idem*, antes citado, los autos proferidos por el magistrado sustanciador son susceptibles del recurso de reposición sí y solo sí, no son cuestionables por vía del recurso de súplica, que tiene cabida bajo las mismas circunstancias que el de apelación.

En el caso concreto, la providencia objeto de censura es el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas,

² PDF 19Liquidación Costas, CuadernoTribunal

³ PDF 20TrasladoListaElectronicaL-211Diciembre13de2023, CuadernoTribunal

⁴ PDF 23AutoApruebaCostas, CuadernoTribunal.

⁵ PDF 24RecursoReposicionSubsidioSúplica, CuadernoTribunal.

misma contra la que por su naturaleza, es procedente el recurso de apelación, ergo, al tenor de lo dispuesto por la norma invocada en precedencia, no hay lugar a su cuestionamiento a través de reposición.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 y, en garantía del principio *pro recurso*, resulta imperioso adecuar el ataque a la vía adecuada, en este caso, el recurso de súplica.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO**, por improcedentes, el recurso de reposición promovido por Constructora LHS S.A.S., contra el auto de 18 de enero del año en curso.
2. **ORDENAR** que al remedio interpuesto se le imparta el trámite de súplica.
3. En consecuencia, para los fines de los artículos 322 y 331 de la Ley 1564 de 2012, **DISPONER** la remisión del expediente a la Magistrada que sigue en turno, doctora Martha Isabel García Serrano.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3150e71060c0a998ac883ab88d73815411f817a9167cfdadc260d603aee18c49**

Documento generado en 05/02/2024 01:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

000 2024 000063 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, se admite el recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral proferido el 31 de octubre de 2023 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del procedimiento adelantado por Angie Natalí Jiménez Rodríguez contra Aconstrucciones S.A.S., sustentado en la causal 7ª del artículo 41 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', written over a horizontal line.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110012203000202400120 00
Clase: RECUSACIÓN
Demandante: WILLIAM MALDONADO PARIS y otros
Demandados: MICHAEL NICOLAS JARAMILLO MORA y otros

Con fundamento en el artículo 143, inciso 3º del CGP, se decide sobre la procedencia de la recusación que el apoderado de los demandantes formuló contra la Juez 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la Juez rechazó por extemporáneo el recurso de apelación que el apoderado de la parte demandante impetró contra la decisión de prescindir del testimonio de Guillermo Murillo Oliveros, toda vez que cuando se emitió guardó silencio, y con apoyo en el artículo 43 del C.G.P. ordenó la remisión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, Seccional Bogotá, para que investigue la eventual conducta censurable del profesional Rodrigo Ariel Maldonado Paris, en curso del presente proceso.

Enterado de aquella determinación, con soporte en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil, el citado apoderado pidió que la juzgadora de conocimiento se abstenga de impulsar el juicio, con soporte, en síntesis, en que interpuso “queja disciplinaria” en su contra; y en que no es admisible que sea censurado por la interposición de recursos.

La juez recusada estimó que no es procedente la causal invocada, pues no ha “presentado queja disciplinaria en contra del abogado Rodrigo Ariel Maldonado Paris”, ya que ha “ordenado que se remitan copia de lo actuado en el proceso, para determinar si, efectivamente, dicho profesional ha incurrido en conductas sancionables por quebrantar sus deberes profesionales”.

De ese modo las cosas, se decide sobre la procedencia de la recusación formulada.

CONSIDERACIONES

Las causales de recusación previstas en el artículo 141 del C.G.P. buscan salvaguardar la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de administrar justicia, de tal suerte que no se nuble su capacidad de discernimiento; dichas hipótesis, además, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía *legis* o *iuris*” (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n.º 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n.º 2009-00055-01).

En el presente asunto, la recusación se formuló al amparo del supuesto previsto en el numeral 8º del citado precepto, que erige como causa que afecta la independencia del juzgador, “[h]aber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

Pues bien, dicha causal regula 2 supuestos fácticos, a saber: 1) la formulación por el juez de una denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado; y 2) o estar el director del proceso legitimado para intervenir en la investigación penal.

Bajo tal concepción, es evidente que los hechos que soportan la presente recusación no se amoldan a las previsiones normativas de la primera de tales hipótesis, si se considera que, la juez recusada no formuló queja disciplinaria alguna en contra del apoderado de los demandantes, pues lo que en efecto fue ocurrido, fue que la juzgadora en uso de los poderes de ordenación e instrucción contemplado en el artículo 43 del C.G.P. estimó conveniente la remisión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, Seccional Bogotá, para que investigue la eventual conducta censurable del profesional Rodrigo Ariel Maldonado Paris.

Ahora, tampoco se configura el segundo de los evocados fundamentos, por cuanto no existe investigación penal o proceso disciplinario en contra del apoderado de la actora, en el cual la Juez pueda intervenir, pues como se precisó, la remisión de copias se ordenó en el curso del proceso, de forma concreta el 5 de diciembre de 2023, fecha en que se desarrolló la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena

remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”¹.

Lo anterior, en razón a que la compulsión de copias es una determinación que se deriva del deber constitucional y legal radicado en cabeza de cualquier servidor judicial que advierta la posible y eventual configuración de una conducta punible, razón por la cual, es preciso ponerla en conocimiento de la autoridad competente, y por tanto, no se advierte caprichosa o ilegal.

Además, no puede olvidarse que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP4725-2022, precisó que:

[...] cuando en el trámite de los procesos los operadores judiciales encuentran hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta viable que informen tal situación a la autoridad competente a través de la compulsión de copias, decisión que no es recurrible, “no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo” (Cfr. CSJ AP del 6 de septiembre de 2000, Rad. No. 16725; 28 de abril de 1992, Rad. No. 3525; 11 de mayo de 1994, Rad. No. 8989; 17 de agosto de 2000, Rad. No. 15862, énfasis agregado).

Luego, comoquiera que la juez que conoce del asunto del epígrafe no impetró queja disciplinaria en los términos a que se refiere el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P., no puede tener acogida la recusación formulada.

Así las cosas, sin que se impongan mayores consideraciones, como el supuesto de hecho en que se erigió la solicitud de recusación no se encuentra configurada, se declarará infundada.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

Primero. Declarar infundada la solicitud de recusación que se ha presentado, por lo dicho.

Segundo. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

¹ Corte Constitucional, sentencia T-738 de 2007.

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796d7b50ca8b4bd5f98ec7512fff27ba18193887e9bedd7b7a30ee6893377195**

Documento generado en 02/02/2024 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Infracción a los derechos de propiedad industrial
Demandante	Granos y Cereales del Campo S.A.S.
Demandado	H y R Distribuciones S.A.S.
Radicado	110013199 001 2021 50413 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, conforme a lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se presentarán oportunamente si se reciben antes del cierre del despacho del día en que vence el término, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04136ce1280522d58debe3d9421dd97666eb5dc5c244ae9b64ebbb517b33160a**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **INVERSIONES KING CLUB S.A.** contra **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-001-2023-00306-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el numeral 2 del auto proferido el 4 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó la orden de apremio.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de mandatario judicial, Inversiones King Club S.A. demandó a Comunicación Celular Comcel S.A., para obtener el recaudo del capital incorporado en unas facturas electrónicas de venta, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde la fecha de vencimiento de las obligaciones y hasta su pago efectivo¹.

2. En proveído del 1 de agosto de esa anualidad, se inadmitió el libelo, para que allegara la copia de esos cartulares, con el formato electrónico de generación XML estándar, establecido por la DIAN, advirtiendo que solo fueron adjuntadas “*sus representaciones gráficas*”².

¹ Archivo “001 Escrito Demanda” del “C-1PRINCIPAL” en la carpeta “Primera instancia”.

² Archivo “009 Auto Inadmite Demanda”, *ejusdem*.

3. Al subsanar el libelo, precisó que aportaba las generadas a partir del consecutivo No. 92 del 5 de septiembre de 2022, pues con antelación a esa data, había acompañado las correspondientes representaciones gráficas, para cuya validación basta con ingresar a la página web de la DIAN³.

4. En proveído del 14 de agosto pasado, se exhortó al interesado para acatar la orden emitida en la inadmisión, frente a los documentos identificados con los números 89, 86, 82, 77, 74, 70, 68 y 64; en respuesta, la parte actora reiteró que fueron generados a través del “*facturador gratuito de la DIAN, la cual, no genera ‘copia de la factura’*”, sino la aludida grafía que contiene el Código Único de Facturación Electrónica – CUFE, a través del cual se puede validar su autenticidad; igualmente, con la subsanación dijo haber presentado los formatos electrónicos de generación XML⁴.

5. Luego, en el numeral 2 de la providencia del 4 de septiembre de 2023, negó la orden de apremio respecto de los anotados instrumentos, al considerar que no se obedeció el mandato emitido en el inadmisorio, circunstancia que hacía imposible verificar la observancia de los requisitos legales⁵.

6. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que con la demanda allegó las facturas y el XML, suficientes para librar la orden de apremio, en apoyo de lo cual citó el pronunciamiento STC8968-2022 de la Honorable Corte Suprema de Justicia y, otro del Tribunal Superior de Medellín; pidió la revocatoria de la decisión cuestionada⁶. El 28 de septiembre pasado fue concedida la alzada⁷.

³ Archivo “010 Subsanación”, *ejusdem*.

⁴ Archivo “013 Auto Requiere”, *ibidem*.

⁵ Archivo “016 Auto Libra Mandamiento”, *ibidem*.

⁶ Archivo “017 Recurso Apelación”, *ibidem*.

⁷ Archivo “020 Auto Concede Impugnación”, *ejusdem*.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁸ y 35⁹ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del numeral 4 de la regla 321 de esa misma codificación¹⁰.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*¹¹.

⁸ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹⁰ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

¹¹ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

En el presente asunto se demanda el cobro de las facturas electrónicas 89, 86, 82, 77, 74, 70, 68 y 64, correspondiéndole a la Magistratura determinar si los documentos base de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones que se cobran.

De manera inicial debe señalarse que con independencia de las decisiones que sobre la materia emitió la suscrita, el análisis del presente asunto se efectuará ateniendo los lineamientos que, al respecto, en sede de tutela¹² ha proferido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, circunstancia en la que se apoya el cambio de postura.

Al negar la orden de apremio, el funcionario de primer grado estimó que no se había acatado lo dispuesto en el auto inadmisorio, el cual, a su vez ordenó allegar la copia de las facturas, junto con el formato electrónico de generación XML estándar, establecido por la DIAN.

El numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el 1154 de 2020, define el instrumento cartular bajo estudio como un *“mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

En complemento, con base en lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del C. de Co., modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley y, de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, se establece que los requisitos sustanciales para que la factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes:

- “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora,*
- (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio,*

¹² Entre otros, la Sentencia STC11618-2023.

- (iii) La fecha de vencimiento,
- (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe,
- (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y
- vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”¹³.

En la aludida providencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó que la prueba de su existencia puede acreditarse *“por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso)”*.

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, revisados los documentos objeto de controversia, se concluye que el interesado allegó las representaciones gráficas de las facturas¹⁴, sin que fuera necesario adjuntar también el formato XML exigido por el *a quo*; además, aparece la nota *“documento validado por la DIAN”*, lo cual significa según determinó la evocada Alta Corporación que fue firmada digitalmente, *“al ser uno de los campos que valida dicho organismo”*¹⁵. En adición, en esos documentos aparece el CUFÉ y el Código de Respuesta Rápida -QR-, con apoyo en este último se constató su validación.

De otro lado, acerca de la aceptación tácita, el inciso final del canon 773 del C. de Co., modificado por el 86 de la ley 1676 de 2013, establece que *“La factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*.

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC11618-2023.

¹⁴ Folios 5 a 20, Archivo “003 Anexos” del “C-1PRINCIPAL” en la carpeta “Primera instancia”.

¹⁵ Sobre el particular, obsérvese que el numeral 14 del artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 establece que las facturas deberán tener firma digital. De otro lado, el párrafo 1° del artículo 29 de la citada Resolución dispone que: *“Para efectos de las representaciones gráficas en formato digital, los facturadores electrónicos deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir, sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.*

Las representaciones gráficas en formato digital o impreso deberán contener como mínimo los requisitos de los numerales 1 al 5, del 8 al 13, 15 y 18 del artículo 11 de esta resolución.

Para efectos del numeral 16 del artículo 11 de esta resolución, se debe incluir el Código de respuesta rápida -Código QR-, de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la (...) DIAN, en el “Anexo Técnico de la factura electrónica de venta”.

Mientras que la expresa, ocurre si el comprador de las mercancías o el beneficiario del servicio, la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o, lo hace en el plazo anotado.

Ahora, tratándose de las electrónicas, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, establece:

*“Artículo 2.2.2.5.4. **Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:***

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, **acepte** de manera expresa el contenido de ésta, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.***

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica,** emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

En este asunto, se establece que el demandante allegó la constancia de envío al ejecutado de los cartulares, relación en la que aparece la fecha de recepción y, como resultado “*aprobado con notificación*”¹⁶, sin que obre reclamo alguno del demandado, durante el término legal, debiendo tenerse por acreditada la aceptación y suministro del servicio, pues para ese fin es de recibo cualquier medio demostrativo útil, conducente y pertinente, como lo decantó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en el proveído mencionado y no solo la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación.

Además, los cartulares objeto de discordia contienen la “*mención del derecho que se incorpora*” y su fecha de vencimiento, de modo que, al

¹⁶ Archivo “004 Anexos” en “C-1 PRINCIPAL” de la carpeta “Primera Instancia”.

reunir los requisitos legales, se imponía librar la orden de apremio, debiendo revocarse la decisión cuestionada; sin perjuicio de lo que en su oportunidad se acredite en el proceso y de lo que con posterioridad se suscite, con ocasión de la intervención de la pasiva. No hay lugar, a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el numeral 2 del auto proferido el 4 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que, en su lugar, se proceda a librar el mandamiento ejecutivo en la forma en que legalmente corresponda.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36395135f9b0acfea8db2d1efaebdd3be34dece0ffaafd8a9ddafe42b713f81f**

Documento generado en 05/02/2024 07:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso verbal
Demandante: María del Carmen Custodia Mayorga de Garavito y otros
Demandado: Ramiro Saúl Granados Puerto y otros
Radicación: 110013103035201000657 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá

Se reconoce al abogado Jaime Penagos Moreno, en calidad de apoderado sustituto de Víctor Julio Gómez Sánchez, profesional del derecho a quien se encomendó ante esta Corporación la defensa de los intereses de la parte ejecutante.

1

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0bf7e1790a7280693625acf3222f3f78a85758c15afceb56dc6ef4bec545**

Documento generado en 05/02/2024 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso verbal
Demandante: María del Carmen Custodia Mayorga de Garavito y otros
Demandado: Ramiro Saúl Granados Puerto y otros
Radicación: 110013103035201000657 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
AI-016/24

Se resuelve sobre la solicitud de pruebas elevada por la apelante.

1

Antecedentes

- 1. A través de apoderado judicial, la señora María del Carmen Custodia Mayorga Garavito, y los señores Brayan Andrés, Adriana Catherine, Hanye Norena, Ana Milena, José David, Nelly Carolina, Juan Carlos y Flor Ángela Álvarez Mayorga promovieron demanda para la ejecución de la sentencia expedida el 20 de abril de 2015 en la que se impuso una condena en contra de José Saúl Caballero Barreto, Ramiro Saúl Granados Puerto y Rápido Humadea S.A.**
- 2. Con auto de 26 de enero de 2016 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.**
- 3. En audiencia de 26 de septiembre de 2023 se profirió sentencia en la que se declaró probada la excepción de prescripción propuesta en favor de Ramiro Saúl Granados Puerto y se ordenó seguir la ejecución respecto de Rápido Humadea S.A.**

4. La decisión fue apelada por el ejecutante y el recurso admitido por este Tribunal el 1° de diciembre de 2023¹, decisión que fue notificada en estado electrónico 207 de 4 de diciembre siguiente.

5. A pesar de que en el término otorgado el recurrente no presentó sustentación del recurso, con auto de 15 de enero pasado se tuvo por sustentado el recurso.

6. Vía correo electrónico, el 26 de enero del presente año, el promotor del remedio vertical allegó memorial con el que solicita la práctica de unas pruebas documentales².

Consideraciones

1. El régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al juez o a las partes, soslayar su observancia. Ello por virtud del principio de preclusión o eventualidad que direcciona el trámite procesal.

2. El legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse para que el juzgador tenga la facultad de decretarlas.

Así, conforme el artículo 327 del Estatuto Procesal Civil, solo pueden solicitarse en el término de la ejecutoria del auto que admite la apelación de sentencias y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (1) cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (2) cuando decretadas en la primera instancia no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; (3) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (4) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria y (5) cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

¹ PDF 05AutoAdmite, CuadernoTribunal.

² PDF 11SolicitudPruebasPoder, CuadernoTribunal.

4. En el *sub lite*, prontamente se advierte que los medios de convicción que el apelante busca se decreten y practiquen en esta instancia fueron solicitados de forma extemporánea, por lo que se torna imperioso su rechazo.

4.1. Obsérvese que, conforme lo dispone el artículo 327 del estatuto procesal civil, el término para solicitar pruebas en el trámite de la apelación de sentencias se restringe a la ejecutoria del auto que admite la apelación.

4.2. En el *sub examine*, el auto admisorio fue notificado por estado electrónico publicado el 4 de diciembre de 2023³; es decir, los tres días de ejecutoria a que se refiere el mencionado artículo y el 12 de la Ley 2213 de 2022, transcurrieron entre el 5 y el 7 de diciembre del año anterior, pero solo hasta el pasado 26 de enero se recibió esa manifestación. Lo anterior, permite concluir que es imposible considerar oportuna la súplica probatoria.

4.3. En consecuencia, necesario se torna negar el decreto y práctica de pruebas solicitadas por la parte apelante dado lo tardío de su requerimiento.

3

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el decreto de pruebas en esta instancia deprecado por el apoderado de la parte ejecutante, aquí apelante.
2. Toda vez que la censura contra la sentencia de primera instancia ya se tuvo por sustentada, no hay lugar a continuar con el conteo de términos para tal fin.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

³ Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/163363005/E-207+DICIEMBRE+4+DE+2023.pdf/6c97ec8a-0369-4e40-bbe7-b6490e1be099>

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4b7501f723203e8fc51c1c84430072f6ebdc7c17a61f8ed957b16c76a2c077**

Documento generado en 05/02/2024 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

110013103035201600769-02

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Oficiese al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que remita a esta actuación, en el término de dos (2) horas, el expediente N° 110013103035201600769-00 adelantado por Laura Constancia Ardila Rojas contra Claudia Rocío Jiménez Prada.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2053361451847a55726f5c70f68efb47c4ae694854e8cca7973d316aa47535b4

Documento generado en 05/02/2024 12:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Pertenencia
Demandante	Laura Constanza Ardila Rojas
Demandado	Claudia Rocío Jiménez Prada
Radicado	110013103035201600769-02
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

De manera liminar se advierte que el proveído antecedente, calendado 3 de noviembre de 2023 no corresponde a una decisión emanada del despacho, pues fue notificado por la Secretaría de la Sala Civil, sin contar con la firma de la suscrita; situación a todas luces irregular que será objeto de investigación por parte de este Tribunal.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante formuló contra la providencia calendada 24 de enero de 2023, mediante el cual se declaró desierta la alzada en razón a que el recurrente no sustentó el recurso en la oportunidad correspondiente.

Alegó el memorialista, en síntesis, lo siguiente:

“(...) Por error involuntario, en el correo por el cual se envió el memorial de sustentación, quedó consignado de manera errónea el número del proceso. Sin embargo, en el memorial se encuentra correcto y considero respetuosamente que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el proceso, no es un factor determinante para que el honorable despacho no tenga en cuenta el memorial de sustentación (...)”.

2.- Atendiendo a los argumentos expuestos por el quejoso, bien pronto se advierte que, en efecto, el recurrente sustentó la alzada en forma oportuna, por lo que es del caso continuar el trámite de la apelación interpuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por esta Corporación el 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el asunto al despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52db3e3f5da5a863ec882241e7e896bbfcbd01851e03c7b4f148bf7625b3f0c0**

Documento generado en 05/02/2024 01:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Nulidad absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble
Demandante	William Maldonado París, Edilma Maldonado París, Beatriz Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París
Demandado	Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de Simah Ltda., Banco de Occidente S.A. y Ecatherine Ferer Mora
Radicado	110013103 042 2021 00286 02
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de reposición

En atención al memorial acercado por el apoderado de William y Beatriz Maldonado París¹, a través del cual se interpuso recurso de reposición en contra del auto del 15 de diciembre de 2023 que corrió traslado de los escritos de nulidad formulados por los demandantes; se considera:

El censor en el memorial de impugnación rememoró lo pedido vía nulidad, seguido a ello, solicitó la revocatoria del traslado para que, *“en aras de cumplir con las finalidades de la función jurisdiccional se emita pronunciamiento a los petitorios de nulidad”*.

Sin embargo, no obra motivación alguna para desconocer el trámite previsto en el inciso cuarto, del artículo 134 del Código General del Proceso, que orienta porque tal instituto sea resuelto *“previo traslado, decreto y prácticas de las pruebas que fueren*

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 34.

necesarias”. Así, al estar en presencia de una norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento no es dispositivo del despacho aplicar o no tal mandato.

Adicional, tal término debía descontarse; dado que, la única habilitación que surge es al rechazarse de plano la figura propuesta, como reseña el último inciso del artículo 135 del C.G.P., sin ser el caso que nos ocupa.

Lo visto descarta, sin necesidad de mayor análisis, el medio horizontal instaurado. Por último, se precisa que, en auto separado se decidirá lo propio sobre las nulidades aludidas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se corrió traslado de las solicitudes de nulidad planteadas por los demandantes contra las sentencias de primera y segunda instancia, conforme a lo antes explicado.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e768d475c8638b4fb701aeeca50ea9fe8a9de76bc13fa90cda9370b7680979c**

Documento generado en 05/02/2024 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Nulidad absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble
Demandante	William Maldonado París, Edilma Maldonado París, Beatriz Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París
Demandado	Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de Simah Ltda., Banco de Occidente S.A. y Ecatherine Ferer Mora
Radicado	110013103 042 2021 00286 02
Instancia	Segunda
Decisión	No dispone el trámite del recurso de súplica

En atención al memorial acercado por el apoderado de los codemandados Edilma y Rodrigo Azriel Maldonado París, a través del cual interpone recurso de súplica en contra del auto del 11 de diciembre de 2023 que decidió la solicitud de adición formulada contra la sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2023, se considera:

El proveído recurrido se ocupó de la petición de complementación del fallo; empero, frente a este no es procedente el recurso de súplica; en tanto, tal medio de impugnación únicamente recae sobre los autos enunciados en el artículo 331 del Código General del Proceso, mas no está llamado a cuestionar la sentencia; por lo que, de entrada, debe truncarse el trámite de lo propuesto.

En tal orden, y en apoyo a lo orientado en el numeral 2, del artículo 43 *ejusdem*, el funcionario judicial debe “*rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*”; como se impone en el caso concreto.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bdf2cc6d80881964230fe0ca45462aadd455e83f61b2daf509e568b42fece**

Documento generado en 05/02/2024 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Nulidad absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble
Demandante	William Maldonado París, Edilma Maldonado París, Beatriz Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París
Demandado	Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de Simah Ltda., Banco de Occidente S.A. y Ecatherine Ferer Mora
Radicado	110013103 042 2021 00286 02
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve solicitudes de nulidad

ASUNTO

Se pasa a resolver lo pertinente en atención a las solicitudes de nulidad impetradas por los demandantes, contra las sentencias de primera y segunda instancia, por ausencia absoluta de competencia funcional o subjetiva de naturaleza improrrogable; en las que también se peticiona la remisión del expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ANTECEDENTES

1. Previamente a dictarse la sentencia de primera instancia el apoderado de Edilma y Rodrigo Azriel Maldonado París interpuso “*incidente de nulidad*”¹

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 26.

sustentado en la falta de competencia funcional o subjetiva no saneable, con apoyo en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Para ello se adujo que, las pretensiones de la demanda evidencian la existencia de un sujeto jurídico “*calificado*” como lo es el agente liquidador, particular que ejerce funciones administrativas temporales, designado por el Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat; así, al cuestionarse los actos de quien está en ejercicio de funciones públicas, la competente para desatar el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no la civil, como direcciona el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, el apoderado de los restantes demandantes formuló “*incidente de nulidad*”² en procura de la nulitación de los fallos de ambos grados; por iguales razones a las ya descritas.

CONSIDERACIONES

1. Se pasan a resolver de forma conjunta las solicitudes de nulidad promovidas por los demandantes, al versar sobre igual materia; para ello, se tiene:

El vicio alegado por ausencia absoluta de competencia funcional o subjetiva no se advierte configurado; puesto que, como se indicó en la sentencia dictada por esta Corporación el 27 de noviembre de 2023³, la pretensión de “*nulidad absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble*” fue resuelta en la forma en que los mismos demandantes, ahora promotores de la nulidad, la encausaron en el escrito inaugural.

Memórese que, fueron ellos quienes a elección demandaron a través de la acción verbal y ante la jurisdicción ordinaria lo acaecido con la escritura pública nro. 1509 del 08 de marzo de 2017 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D.C.,

² Ibidem, archivo 30.

³ Ibidem, archivo 27.

sin que se avizore dentro de lo allí pedido una declaración de nulidad de un acto administrativo o nulidad y restablecimiento del derecho (o una pretensión propia de otro medio de control, del artículo 135 y siguientes del CPACA), que lleve a afirmar que desde esos albores el tema de litigio no debió ser conocido; máxime cuando el conocimiento por la especialidad civil solo fue cuestionado cuando los demandantes se vieron ante una decisión desfavorable.

Ahora, el segundo grado no se adentró en los ámbitos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa, al gozar de presunción de legalidad los involucrados y ante “*la ausencia de prueba de la nulidad o pérdida de la fuerza ejecutoria de los inmiscuidos*”; por lo que en tal marco se ciñó la Colegiatura a lo que era de su exclusivo resorte.

En tal orden, no se otea en los proveídos implicados sobrepasado el lindero entre lo que atañe a la especialidad civil y a la jurisdicción contenciosa administrativa; más cuando, este no es el mecanismo para entrar a soportar, sustentar, ni ampliar lo sentado en el fallo de segunda instancia; de ahí que las partes deban atenerse a lo allí resuelto.

2. Así las cosas, hay lugar a denegar las causales de nulidad planteadas por los demandantes y a imponer la condena en costas, como direcciona el inciso segundo del numeral 1, y el numeral 6, del artículo 365 del Código General del Proceso; las que, de conformidad con el numeral 8, artículo 5, Acuerdo PSAA16-10554, se tasarán en el mínimo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Denegar las solicitudes de nulidad formuladas por los apoderados de los demandantes; bajo las razones antes señaladas.

Segundo. Imponer condena en costas a cargo de los demandantes y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por el *a quo* en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Devolver el expediente a la autoridad de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4320840e5f8833fefee0eb152c267f28d1b79b16bf8069ee05d92e90966489e**

Documento generado en 05/02/2024 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>